



un programa conjunto
OMCT fidh
 Red SOS-Tortura
 El Observatorio para la
 Protección de los Defensores
 de Derechos Humanos



.....

CRIMINALIZACIÓN DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE PROYECTOS INDUSTRIALES: UN FENÓMENO REGIONAL EN AMÉRICA LATINA

.....



©Thiago Dezan/Linha de Frente

Febrero de 2016

.....

Foto de cubierta: Indígena brasileiro criminalizado: Cacique Babau

.....

Directores de la publicación: Karim Lahidji, Gerald Staberock
Autores: Vilma Nuñez, Mauro Ampie, Jomary Ortegón, Marcela Rodríguez, Rafael Dias, Bertha Oliva, Bertha Cáceres, Gloria Cano, Cesar Duque, Alicia Granda, Axel García, Miguel Zumalacárregui, Juana María Ibañez, Jorge Santos.
Coordinación: Jimena Reyes, Natalia Yaya, José Carlos Thissen.
Diseño: CBT
Imprimerie de la FIDH
Dépôt légal octobre 2015
FIDH (Ed. española) ISSN 2225-1812 - Fichier informatique conforme à la loi du 6 janvier 1978 (Déclaration N°330 675)
.....
El Observatorio
CRIMINALIZACIÓN DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE PROYECTOS INDUSTRIALES: UN FENÓMENO REGIONAL EN AMÉRICA LATINA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. CASOS ESPECÍFICOS DE DEFENSORES Y DEFENSORAS CRIMINALIZADOS	6
1.1 BRASIL	6
1.2 COLOMBIA	7
1.3 ECUADOR	9
1.4 GUATEMALA	11
1.5 HONDURAS	13
1.6 MÉXICO	14
1.7 NICARAGUA	16
1.8 PERÚ	17
II. ACTORES INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE USO INDEBIDO DEL DERECHO PENAL PARA CRIMINALIZAR A DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	19
2.1 DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS: VÍCTIMAS DE LA CRIMINALIZACIÓN	19
2.2 AGENTES QUE USAN EL DERECHO PENAL PARA CRIMINALIZAR A DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	20
III. USO INDEBIDO DEL DERECHO PENAL: ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DERIVADAS DEL MISMO EN PERJUICIO DE DEFENSORES Y DEFENSORAS	22
3.1 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL	22
3.2 VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	25
3.3 VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES	27
3.4 VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	28
3.5 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y A LA BUENA REPUTACIÓN	29
3.6 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS	29
3.7 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR	32
IV. RECOMENDACIONES	34
4.1 A LOS ESTADOS	34
4.2 A LAS EMPRESAS	35
4.3 A LA CIDH Y AL RELATOR SOBRE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	36
4.4 A LA ONU	36

INTRODUCCIÓN

En la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración de la ONU sobre los defensores de derechos humanos) se estableció en 1998 que "[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional"¹. En el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, sistema interamericano), teniendo como referente dicha Declaración, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Interamericana, Comisión o CIDH) considera defensor o defensora de derechos humanos a "toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional". Siguiendo lo indicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el "criterio identificador" del defensor o la defensora de derechos humanos es "la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades", como por ejemplo, "si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no"². En ese sentido, la Comisión interamericana ha destacado que "la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho"³. Por su parte, la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos subrayó en su informe de 2013 a la Asamblea General de la ONU, acerca de la relación entre los proyectos de desarrollo a gran escala y las actividades de los defensores de los derechos humanos, que "resulta fundamental que los gobiernos y los demás agentes pertinentes faciliten la participación de los defensores de los derechos humanos en la elaboración de políticas y proyectos, así como en su aplicación y evaluación"⁴.

Los Estados latinoamericanos reconocen la importancia de una sociedad civil fuerte que promueva el respeto de los derechos humanos⁵. Lamentablemente, en los países de la región, es creciente el fenómeno de la utilización indebida del derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras de derechos humanos en represalia a la labor que desempeñan. Al respecto, en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la Comisión interamericana ha manifestado su preocupación por dicha criminalización, caracterizándola como "el inicio y sujeción a investigaciones penales o querrelas judiciales sin fundamento con el objeto de amedrentar la labor de defensoras y defensores y generar una paralización de su trabajo en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa"⁶.

Por su parte, en la emblemática sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o Corte), en el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*⁷, la Corte sentó un precedente en la región al reconocer el fenómeno de la criminalización de la protesta social en regímenes democráticos en América Latina, abriendo así el camino a la condena de este tipo de prácticas tristemente extendidas en el continente⁸.

¹ Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1998 (A/RES/53/144).

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra, 2004.

³ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, de 31 de diciembre de 2011, párrs. 12-13.

⁴ Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/68/262, octubre de 2013, para. 15.

⁵ OEA, Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 2012, AG/RES. 2517 (XLII-O/12), <<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>>; ONU, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1998, A/RES/53/144, <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>>

⁶ CIDH, op. cit., párr. 76.

⁷ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 279.

⁸ FIDH, "Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Chile en caso Mapuche Vs. República de Chile", de 29 de julio de 2014, <<https://www.fidh.org/es/americas/chile/15839-corte-interamericana-de-derechos-humanos-condena-a-chile-en-caso-mapuche>>

.....
La preocupación de los órganos del sistema interamericano frente al tema determinó que la Comisión interamericana, a través de la Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, publicara el 1 de agosto de 2014 un cuestionario de consulta a los Estados y la sociedad civil para la elaboración de un informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal⁹. Posteriormente, en el marco de su 153 Periodo Ordinario de Sesiones, la Comisión convocó de oficio a una audiencia pública sobre el "*Uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensoras y defensores de derechos humanos*", en la cual las organizaciones firmantes tuvimos la oportunidad de participar¹⁰.

Precisamente, en aras de contribuir al informe que prepara la CIDH y sobre la base de nuestra intervención en dicha audiencia, desarrollaremos en el presente documento un breve análisis, a partir de casos específicos, de las tendencias comunes en la región frente al uso indebido del derecho penal para criminalizarlos. El objetivo es asimismo que este informe pueda ser una herramienta para visibilizar esta problemática y para llevar a cabo acciones de incidencia sobre los países de la región y a nivel internacional para poner fin a este fenómeno. Las organizaciones firmantes, que hemos elaborado el presente informe, tenemos un vínculo particular con el tema, ya que acompañamos a defensores y defensoras criminalizados, tenemos miembros que han sido criminalizados y/o trabajamos el tema de la criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos y de la protesta social.

La criminalización indebida de defensores y defensoras de derechos humanos constituye un fenómeno de carácter regional. El análisis en el presente informe se centrará en ejemplos vinculados a ocho Estados, a saber: Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Perú¹¹. Estos ejemplos representan casos emblemáticos de criminalización de defensores y defensoras que hemos acompañado o respecto de los cuales hemos tomado conocimiento en los últimos años. Igualmente la mayoría de los casos están relacionados con conflictos por la tierra y muchos de los casos muestran la necesidad de avanzar en la temática de empresas y derechos humanos con el objetivo de establecer obligaciones jurídicamente vinculantes para que la participación de empresas en violaciones de derechos humanos no quede impune.

Por tanto, el presente informe se organiza en cuatro capítulos. El primero presentará un resumen de casos específicos de defensores y defensoras indebidamente criminalizados en los citados países. A partir de los referidos casos, el segundo capítulo pondrá en evidencia los actores involucrados en el proceso de criminalización y, el tercero, las violaciones de derechos humanos generadas por el uso indebido del derecho penal para sustentar dicha criminalización. Finalmente, el cuarto capítulo presentará algunas recomendaciones a modo de conclusiones.

.....
⁹ CIDH, Cuestionario de consulta a los estados y la sociedad civil para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, <<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Cuestionario-DEF-2014-es.pdf>>

¹⁰ Participaron en la audiencia, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Conectas Direitos Humanos, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) del Perú, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (FCSPP), Justiça Global, la Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos (UDEFEQUA), la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el Directorio Democrático Cubano, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), la Asociación para el Estudio y la Promoción de la Seguridad en Democracia (SEDEM), Amnistía Internacional, el Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos (CIIDH), el Consejo Cívico de Organizaciones Populares Indígenas de Honduras (COPINH), el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IM Defensoras), el Consejo de Relatores de Derechos Humanos (Cuba), Heartland Alliance Global Initiative for Sexuality and Human Rights (GISHR). Véase, CIDH, Audiencia pública sobre "Uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensoras y defensores de derechos humanos", 153 Periodo Ordinario de Sesiones, 31 de octubre de 2014, <<https://www.youtube.com/watch?v=fkeGJaxQWkw&feature=youtu.be>>

¹¹ Conforme se ha indicado, este fenómeno regional se verifica también en otros Estados, tales como Argentina Bolivia, Chile, Cuba, Haití y Venezuela.

I. Casos específicos de defensores y defensoras criminalizados

1.1 Brasil - Caso del Cacique Babau



© Créditos: Thiago Dezan/Linha de Frente

Caso de **Rosivaldo Ferreira da Sailva, -Cacique Babau-**, líder de la aldea Tupinambá Serra do Padeiro, ubicada en el municipio de Buerarema, Bahía, defiende los derechos humanos del pueblo Tupinambá. El pueblo Tupinambá venía exigiendo la demarcación de sus tierras ancestrales desde el año 2000, sufriendo un serio proceso de criminalización, difamación, amenazas y torturas que involucraba al Estado, los agricultores y los terratenientes. El Cacique Babau¹² fue objeto de detenciones ilícitas y amenazas, y acusado de diversos crímenes entre los años 2008 y 2014 en su intento por demarcar sus tierras y las de su pueblo. Actualmente –y desde agosto de 2013-, la tierra Indígena Tupinambá está ocupada militarmente por determinación del gobierno federal para «garantizar la ley y el orden» del lugar. La comunidad denuncia ser blanco de una vigilancia abierta.

El 17 de abril de 2008, ocurrió la primera detención del Cacique Babau, acusado de liderar una manifestación de la comunidad contra el desvío de presupuestos federales destinados a la salud. El Cacique estaba en Salvador en el momento de los hechos. Meses más tarde, en el mismo año, más de 130 hombres de la Policía Federal fuertemente armados irrumpieron en la aldea Serra do Padeiro en una verdadera operación de guerra, bajo la justificación de un recurso de reposición de tierra que fue suspendido por el Tribunal Supremo un día antes. En 2010¹³, el Cacique Babau fue detenido por la Policía Federal en una acción en la aldea de la “Serra do Padeiro”, sin ningún mandato de arresto. Fue puesto en libertad el 17 de agosto de 2010, en virtud de una medida cautelar interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Bahía. Babau fue acusado de crímenes previstos en el Código Penal (invasiones agrícolas, vandalismo, incendio premeditado, intento de homicidio, resistencia al arresto, entre otros)¹⁴, que habría cometido en 2008¹⁵.

¹² Los hermanos del Cacique Babau y el resto del pueblo también han sido víctimas de ataques. Así, el 27 de mayo de 2009, el hermano del Cacique Babau fue sometido a prisión preventiva por llevar víveres en un vehículo de la Fundación Nacional de Salud (Funasa). El mismo año, cinco indígenas de la comunidad, entre ellos una mujer, fueron detenidos ilegalmente y torturados con descargas eléctricas por la policía federal. En 2010, la hermana del Cacique Babau, Glicería Jesús da Silva, también fue detenida cuando desembarcaba en el aeropuerto de Ilhéus, procedente de Brasília, donde había entregado un documento con las demandas de su pueblo para el entonces presidente brasileño, Luiz Inácio Lula da Silva. Glicería fue arrestada por acusaciones de “extorsión” y “asociación ilícita” (formación de cuadrillas).

¹³ Desde el año 2010, el Cacique Babau está incluido en el Programa para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos debido a las numerosas amenazas de muerte en su contra.

¹⁴ Decreto Ley No. 2.848, Código Penal de Brasil, de 7 de diciembre de 1940, modificado por Ley No. 9.777 de 26 de diciembre de 1998.

¹⁵ Centro de Midia Independente, “Liberdade para o cacique Babau”, de 16 de marzo de 2010, <<http://www.midiaindependente.org/pt/blue/2010/03/467485.shtml>>

En 2014, una de las principales compañías de comunicación (Red Bandeirantes) publicó un reportaje en la televisión nacional con informes erróneos y contenido difamatorio que buscaban deslegitimar la militancia del Cacique Babau y del pueblo Tupinambá. Babau fue acusado de tener participación en el asesinato a disparos de un campesino el 10 de febrero de 2014, en Una, ciudad marcada por el enfrentamiento entre miembros de pueblos indígenas y agricultores. El 20 de febrero de 2014, el juez de Una emitió una orden de arresto contra el líder. Debido a dicha orden de detención, casi dos meses después, al Cacique se le suspendió el pasaporte, quedando impedido de viajar al Vaticano, donde había sido invitado por la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil (católica) para denunciar las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas de su país. El 24 de abril de 2014, Babau fue detenido al presentarse ante la Policía Federal en Brasilia. Cinco días más tarde, una decisión del Tribunal Superior de Justicia ordenó su liberación en ausencia de los requisitos legales para la detención temporal. La liberación se dio después de tres días de la concesión de la libertad, lo que constituyó un total de 6 días de cárcel. En su decisión, el ministro del Tribunal Superior de Justicia admitió que no había pruebas de que Babau hubiera participado efectivamente en el homicidio. A pesar de la falta de pruebas, dos peticiones de libertad presentadas previamente habían sido negadas por el Tribunal de Justicia de Bahía¹⁶. Posteriormente las cargas en su contra fueron completamente abandonadas.

1.2 Colombia - Caso de Héctor Sánchez Gómez



© Créditos: CAJAR

Caso del señor **Héctor Sánchez Gómez**, campesino de 54 años, maestro de obra, líder comunal, trabajador y líder sindical de una empresa contratista de la petrolera Pacific Rubiales, habitante de la Vereda Rubiales, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rubiales, e integrante afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO).

En dicha zona opera la petrolera Pacific Rubiales Energy, denunciada por daños ambientales en las veredas en las que tiene operación directa, acciones que han sido acompañadas de amplias movilizaciones en reclamo por contaminación de aguas, afectaciones ambientales, daños de vías y vivienda, entre otros. Asimismo, dicha empresa ha sido denunciada por mantener a sus más de 10.000 trabajadores en condiciones de trabajo al margen de la legislación colombiana y violar

¹⁶ Grupo Globo, "Apontado como suspeito em crime, Cacique Babau deixa prisão no DF", de 4 de abril de 2014, <<http://g1.globo.com/bahia/noticia/2014/05/apontado-como-suspeito-em-crime-cacique-babau-deixa-prisao-no-df.html>>

.....
las libertades sindicales al cancelar masiva y unilateralmente los contratos de sus trabajadores¹⁷.

Desde el año 2011 el señor Sánchez Gómez ha sido objeto de amenazas, hostigamientos y agresiones que la Fiscalía no ha investigado. Como por ejemplo, en los meses de abril y mayo de 2015 cuando fue en varias ocasiones seguido y fotografiado por parte de sujetos reconocidos por la comunidad como agentes de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional (SIJIN) o como el 1 de junio de 2015 cuando recibió una llamada de un miembro de la comunidad de Santa Helena quien le advirtió que le habían ofrecido nueve millones de pesos para que lo asesinara¹⁸. Por el contrario, el 4 de diciembre de 2013, el señor Sánchez Gómez fue detenido en la vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán, Meta, en virtud de una orden de arresto emitida por la Fiscalía 239 Especializada de Bogotá. De esta manera, pese a que su detención se realizó en la vereda de Rubiales, fue conducido vía charter a la ciudad de Bogotá. A partir de ello, fue procesado junto a los también líderes sindicales José Dilio Naranjo y Campo Elías Ortíz, detenidos en la misma fecha¹⁹. Así, el señor Sánchez Gómez se enfrenta a un proceso judicial acusado de "secuestro agravado", "obstaculización en vías públicas", "violación a la libertad de trabajo" y "concierto para delinquir", en aplicación, entre otros, de la Ley de Seguridad Ciudadana²⁰, en razón de manifestaciones por reivindicaciones sociales y laborales contra el complejo petrolero, desarrolladas entre julio y noviembre de 2011. El 6 de diciembre de 2013 se ordenó la medida de aseguramiento con detención preventiva en el establecimiento penitenciario y carcelario de máxima seguridad "La Picota" para los 3 líderes sindicales, la cual se extendió durante diez semanas²¹. La investigación en su contra continúa. Finalmente, la fiscalía ha solicitado el archivo de la investigación, pero el Sr. Sánchez continúa siendo investigado en otras causas penales por hechos similares, por lo que el hostigamiento judicial sigue vigente. Así, es de conocimiento en la región que constantemente agentes de la fuerza pública realizan preguntas sobre sus actividades y realizan seguimientos.

Por otro lado, se adelanta una investigación penal contra directivos de la empresa Pacific Rubiales por violación a los derechos y libertades sindicales de la Unión Sindical Obrera, sindicato al que pertenece el señor Sánchez Gómez, en razón de despidos y presiones sindicales, así como una investigación por contaminación ambiental. En estos casos las investigaciones se encuentran en fase preliminar.

.....
¹⁷ La Fiscalía General de la Nación de Colombia adelanta actualmente una investigación penal por los delitos de constreñimiento ilegal, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y violación a las libertades sindicales contra la empresa Pacific Rubiales Energy. Despacho 52 de Derechos Humanos Rad. 110016099051-2013-0002. Así mismo por los delitos de contaminación y violación a las licencias ambientales Rad. 1100160990342201300201. Despacho 76 Unidad de delitos ambientales.

¹⁸ Llamado urgente Observatorio (FIDH/OMCT) 4 de agosto: <<https://www.fidh.org/es/americas/colombia/colombia-continuo-hostigamiento-y-amenazas-en-contra-del-sr-hector> > y <<http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/colombia/2015/08/d23296/>>

¹⁹ Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), "Acción urgente: continúan detenciones de líderes sociales en Colombia", de 6 de diciembre de 2013, <<http://www.usofrenteobrero.org/>>

²⁰ Ley No. 1453, Ley de Seguridad Ciudadana, por medio de la cual se reforma el Código Penal (Ley No. 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, de 24 de junio de 2011.

²¹ Projet Accompagnement Solidarité Colombie, "Continúan detenciones de líderes sindicales en Colombia", de 6 de diciembre de 2013, <<http://pasc.ca/es/action/continuan-detenciones-de-1%C3%ADderes-sindicales-en-colombia>>

1.3 Ecuador - Caso de Javier Ramírez



© Créditos: El Churo comunicación

Caso del señor **Darwin Javier Ramírez Piedra**, defensor de derechos relacionados con la tierra y Presidente de la comunidad de Junín, en la zona de Intag, en la provincia de Imbabura, en Ecuador. Ramírez Piedra lleva unos 20 años luchando por la defensa de los derechos relacionados con la tierra. Como parte de su defensa, se ha opuesto a un proyecto conjunto de la Empresa Nacional Minera de Ecuador (ENAMI) y a la empresa chilena Codelco.

El 10 de abril de 2014, Javier Ramírez fue detenido por la Policía Nacional, sin orden judicial, cuando regresaba a Intag después de intentar asistir con varios líderes de la comunidad a una reunión organizada por el Ministerio del Interior en Quito sobre cuestiones relativas a la tierra. El señor Ramírez Piedra fue acusado primeramente de "lesiones a funcionario público" y, más adelante, sin motivo aparente, por los delitos de "terrorismo", "sabotaje" y "rebelión", previstos en el Código Penal²², por un supuesto ataque contra una delegación de la ENAMI que tuvo lugar el 6 de abril de 2014 en el cual él no participó. Los miembros de la delegación de la ENAMI afirmaron que mientras estaban viajando por la región de Intag para promover el proyecto minero de Llurimagua, siete personas bloquearon el paso de su vehículo, golpearon al conductor y arrojaron una piedra contra el parabrisas²³.

A Ramírez Piedra se le impuso la medida de prisión preventiva durante 90 días en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, en la provincia de Imbabura, y se le negó la sustitución de esta medida y de caución, a pesar de existir evidencia que demostraba que no había participado en el altercado por el cual se le acusaba. Varios testigos, entre ellos un médico, habían asegurado que en el momento del presunto ataque Ramírez Piedra estaba en su casa, recuperándose de una lesión en la rodilla. El Ministerio Público declaró que ponerlo en libertad sería un "mal ejemplo para la comunidad"²⁴. El 15 de septiembre de 2014, un juez resolvió que había pruebas suficientes para juzgar a Ramírez por dichos cargos. Fue liberado el 10 de febrero de 2015 del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, aunque con una condena a 10 meses de prisión, por el delito de "ataque y resistencia". Sin embargo, la pena ya había sido cumplida, teniendo en cuenta los 10 meses que estuvo en detención preventiva²⁵.

²² Código Penal de Ecuador de 1971 y sus reformas. Cabe destacar que el 10 de agosto de 2014 entró en vigor el denominado Código Orgánico Integral Penal, que derogó al Código Penal de 1971 y sus reformas.

²³ Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU), "Acción urgente. Ecologistas acusados de rebelión", de 20 de enero de 2015, <http://www.cedhu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=301:ai-darwin-javier-y-victor-hugo-ramirez-piedra-ecologistas-acusados-de-rebelion&catid=1:noticiasprincipal&Itemid=10>

²⁴ Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU), "Comisión de organizaciones defensoras de derechos humanos y la naturaleza, para el monitoreo de la situación de la población de la zona de Intag, provincia de Imbabura. Resumen ejecutivo", de 20 de mayo de 2014, <http://cedhu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=278:comision-de-organizaciones-defensoras-de-derechos-humanos-y-la-naturaleza-para-el-monitoreo-de-la-situacion-de-la-pob-lacion-de-la-zona-de-intag-provincia-de-imbabura-&catid=24:noticias-antiores>

²⁵ FIDH, "Ecuador: Javier Ramírez al fin libre!", de 11 de febrero de 2015, <<https://www.fidh.org/es/impactos-1543/16968-ecuador-javier-ramirez-al-fin-libre>>

El 15 de julio de 2015, la Corte Nacional de Quito, que examinó la apelación contra la condena a Javier Ramírez a doce meses de prisión (dos meses adicionales a la sentencia originalmente impuesta contra él, invocando el agravante de insultos a funcionarios de ENAMI) realizada en abril de 2015 por la Corte de Apelaciones de Imbabura, retiró la condena de los meses adicionales.

Ecuador - caso de José (Pepe) Acacho González



© Créditos: Cedhu

El 30 de septiembre de 2009 las comunidades indígenas de Morona Santiago, protestan contra el Gobierno exigiendo ser consultadas en torno al Proyecto de Ley de Aguas, evento en el cual muere el indígena Bosco Wisuma. A partir de estos hechos, el señor **José (Pepe) Acacho González**, presidente de la Federación Shuar y seis indígenas más fueron procesados por terrorismo organizado, tipificado en la normativa penal vigente hasta agosto de 2014 y definido de esta manera:

"Los que, individualmente o formando asociaciones como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra similar, armados o no, pretextando fines políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquier clases o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc., ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.; sustrayendo o apoderándose de bienes, instalaciones de cualquier naturaleza y cuantía, ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquier naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc., con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios (...)"

En febrero de 2011 detienen a Pepe Acacho y a dos dirigentes de la misma nacionalidad indígena quienes recobran la libertad a través de un hábeas corpus dictado en Quito.

En abril de 2012 el Presidente de la Corte de Justicia de Morona Santiago dicta auto de llamamiento a juicio y el 10 de agosto del mismo año, la Sala de la Corte de dicha provincia condena a 12 años a Pepe Acacho y a Pedro Mashiant por la comisión del delito de "terrorismo organizado", y absuelve a los otros acusados. La fundamentación de la pena recogida en la resolución judicial se basa en la comisión de delitos contra la seguridad de las personas y sus bienes, lesiones físicas a diversas personas, así como una muerte durante la celebración de la protesta convocada en septiembre de 2009 en contra del Proyecto de la Ley de Recursos Hídricos²⁶. De esta sentencia se interpone recursos de apelación y nulidad que son negados el 17 de septiembre de 2014, ratificándose la pena a 12 años de cárcel por el delito de sabotaje. En la actualidad, la sentencia se encuentra impugnada y esperando resolución de la Corte de Casación, por lo que no ha sido ejecutoriada y por lo tanto la aplicación de la pena está suspendida

1.4 Guatemala – Casos Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Antonio Rogelio Velásquez López



Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Antonio Rogelio Velásquez López, defensores del derecho a la tierra en Santa Cruz Barillas, Huehuetenango²⁷, fueron acusados de asesinato y feminicidio por hechos en los que no estuvieron involucrados. Cada uno de ellos fue condenado a 33 años y 4 meses de cárcel.

El 27 de agosto de 2013, cuando se dirigían a una audiencia sobre detenciones ilegales contra nueve defensores de derechos humanos del

municipio de Santa Cruz Barillas²⁸, en la Torre de Tribunales en la ciudad de Guatemala, fueron detenidos. El 2 de mayo ya habían sido detenidos sin orden de captura, por agentes vestidos de paisano de la Unidad de Capturas de la División Especializada en Investigación Criminal (DEIC). Les acusaron de los delitos de asesinato y feminicidio, producidos a través de dos linchamientos ocurridos en agosto de 2010. La denuncia fue interpuesta el 7 de mayo de 2013 por la señora Nohemi Francisco Francisco, hija de la Sra. Guadalupe Francisco, quien, por un supuesto robo, había sido linchada junto al señor Mateo Diego Simón en la comunidad Poza Verde de Barillas, el 19 de agosto de 2010.

La denuncia no solo fue interpuesta más de 3 años después de los hechos, sino que resulta contradictoria, al igual que las declaraciones testimoniales que se dieron en el transcurso del juicio llevado a cabo entre agosto y noviembre de 2014. La denunciante dijo haber visto hechos que no podría haber presenciado por hallarse encerrada en su casa por recomendación de su madre, tal y como ella misma admitió²⁹

Las organizaciones sociales consideran que la hija de la víctima del linchamiento fue buscada y "comprada" por la Hidroeléctrica Santa Cruz, para "neutralizar" a los dos defensores e impedir que siguieran con su lucha en contra la imposición de la Hidroeléctrica³⁰.

²⁶ Ver Llamado Urgente del Observatorio (FIDH-OMCT), "Condena a 12 años de prisión de los Sres. José (Pepe) Acacho González y Pedro Mashiant Chamik", de 11 de septiembre de 2013, <https://www.fidh.org/es/america/ecuador/condena-a-12-anos-de-prision-de-los-sres-jose-pepe-acacho-gonzalez-y-y-> <<http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/ecuador/2013/09/d22364/>>

²⁷ En 2008 la empresa Hidro Santa Cruz (filial guatemalteca de la compañía española Econer Hidralia Energía) comenzó a realizar trabajos para desarrollar el proyecto hidroeléctrico Q'ambalam I en Barillas. Todo esto tuvo lugar sin ningún tipo de consulta ni aviso previo a la población, con la consiguiente violación del derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas.

²⁸ Ver Informe del Observatorio (OMCT-FIDH) y UDEFEGUA, "GUATEMALA: Más pequeños que David: La lucha de los defensores y defensoras de derechos humanos", de Febrero de 2015, pag. 30, <<http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/statements/guatemala/2015/03/d23035/>>

²⁹ La copia de la denuncia se encuentra en el expediente de UDEFEGUA.

³⁰ Ver Informe del Observatorio (OMCT-FIDH) y UDEFEGUA, "GUATEMALA: Más pequeños que David: La lucha de los defensores y defensoras de derechos humanos", de Febrero de 2015, pag. 32, <<http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/statements/guatemala/2015/03/d23035/>>

En las investigaciones llevadas a cabo por UDEFEGUA se pudo constatar que los dos defensores acusados no eran partícipes de los linchamientos. El señor Rogelio Velásquez no se encontraba en el pueblo ese día porque se estaba dedicando a la agricultura (cosecha de cardamomo) en el terreno de un familiar. El señor Aurelio Méndez, por su parte, y según el testimonio de testigos, se encontraba en el pueblo, caminando en la cola de gente, pero sin liderarla y sin realizar ninguno de los hechos delictivos de los que se le acusa en la denuncia; golpear, desnudar, y ponerle un lazo en el cuello de la víctima³¹,

El 14 de noviembre de 2014, los dos acusados fueron condenados en primera instancia a 33 años con 4 meses de prisión cada uno, por haber cometido dos asesinatos en grado de complicidad (se cambió la calificación del delito de feminicidio por el de asesinato en el caso de la mujer víctima), haciendo caso omiso de las graves contradicciones que existen no solo en la denuncia, sino también en las pruebas testimoniales y documentales que se presentaron durante el debate.

Es así que durante el nuevo proceso que concluyó el 28 de octubre de 2015, los Sres. Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Antonio Rogelio Velásquez López fueron declarados inocentes. Sin embargo, no fue sino hasta el 14 de enero de 2016, es decir 78 días después, que fueron liberados. Estos defensores pasaron casi dos años y medio encarcelados injustamente. La liberación de Saúl y Rogelio es una excelente noticia pero es importante resaltar que representa únicamente la punta del iceberg en un entramado de casos de criminalización contra defensores y defensoras y líderes comunitarios que tiene el claro objetivo de deslegitimar la protesta social en Guatemala.

Guatemala: Caso Iduvina Estalinova Hernández Batres



La señora **Iduvina Estalinova Hernández Batres** es directora ejecutiva de la Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia³² (SEDEM), que forma parte de la Convergencia por los Derechos Humanos. Mujer guatemalteca, periodista y defensora de derechos humanos. En 2009, Iduvina Estalinova, junto con otros miembros de SEDEM y UDEFEGUA, fue víctima de amenazas y hostigamiento³³.

En diciembre del 2011, Iduvina Estalinova es incluida junto a otras 51 personas en una denuncia donde se pide acción penal por varios asesinatos ocurridos entre los años 1965 y 1980. Luego, en abril de 2012 es incluida en otra denuncia presentada por el hijo del Teniente Coronel Víctor Augusto Quilo Ayuso, quien señala a 101 personas de haber cometido cerca de 64 mil delitos entre los años 1960 y 1985, así como de la muerte de su padre ocurrida en un combate con la guerrilla el 11 de septiembre de 1984 en el departamento de Petén. Cabe destacar que, habiendo nacido en 1955, Iduvina Hernández era niña cuando sucedieron los casos incluidos en las demandas. Además, entre 1984 y 1989 (cuando retornó del exilio), residía en la Ciudad de México, en calidad de refugiada como lo señala una carta del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

La denuncia penal interpuesta el 13 de diciembre 2011 por los delitos de secuestro, tortura y asesinatos de diplomáticos estadounidenses y alemanes, ocurridos en los años 1965 y 1980, fue interpuesta por Theodore Plochanski Rehbac, empresario cafetalero de San Marcos. Denunció a 52 personas señaladas de haber pertenecido a la insurgencia armada, por diez asesinatos ocurridos entre 1965 y 1980. Entre las personas denunciadas se encuentra Iduvina Estalinova Hernández Batres, quien durante el periodo en el cual se sindicaron los hechos, tenía 10 años de

³¹ Idem.

³² SEDEM ha estado involucrada en la demanda por el acceso a los archivos militares, la digitalización de los archivos del Estado Mayor Presidencial y el acceso a la información en general para las víctimas del conflicto armado interno.

³³ Ver Llamado Urgente del Observatorio (OMCT-FIDH), "Guatemala: Amenazas de muerte y actos de hostigamiento contra varios miembros de la SEDEM y de la UDEFEGUA", 7 de mayo de 2009, <<http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/guatemala/2009/05/d19987/>>.

.....
edad. A las personas denunciadas se les sindicó de los delitos de secuestro, tortura y asesinatos de diplomáticos estadounidenses y alemanes cometidos por las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), Organización del Pueblo en Armas (ORPA), y Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), entre los años 1965 y 1980.

La denuncia penal del 10 de abril de 2012 por los delitos de terrorismo, desaparición forzada, tortura, genocidio, delitos contra los deberes de humanidad y violación al derecho internacional humanitario fue interpuesta por Marco Augusto Quilo Ortiz, aviador guatemalteco, por la muerte de su padre el Teniente Coronel Víctor Augusto Quilo Ayuso. La misma denuncia fue también interpuesta contra otras 99 personas. Esta denuncia señala la comisión de 64 mil delitos entre los años 1960 y 1985.

Desde el primer momento, Iduvina Estalinova Hernández Batres se presentó ante el Ministerio Público para solventar su situación. Prestó declaración inicial en ambos casos y entregó a la Fiscalía correspondiente los documentos que prueban su edad al momento de los hechos atribuidos y sucedidos entre 1965 y 1974, cuando alcanzó la mayoría de edad, y su estadía en calidad de refugiada en México, entre junio de 1984 y marzo de 1989. Para este último periodo entregó carta del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) que señala esta circunstancia. También entregó una copia certificada de todos los pasaportes extendidos desde 1984, en los cuales constan los registros de ingreso y egreso del país.

No obstante, el Ministerio Público no ha iniciado la clausura del caso contra esta defensora pese a los constantes requerimientos al respecto. Hoy el proceso continúa abierto y la defensora Iduvina Estalinova Hernández Batres sigue a merced de las intenciones de la oficina responsable de su persecución penal.

1.5 Honduras - Caso de Bertha Isabel Cáceres Flores



© Créditos: COPINH

Caso de la señora **Bertha Isabel Cáceres Flores**, miembro de la población Lenca, Cofundadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), y de dos de sus comunicadores, los cuales luchan por los derechos del pueblo indígena Lenca en la recuperación de sus tierras en Río Blanco, Intibucá, frente a la construcción de la represa hidroeléctrica Agua Zarca de la empresa FICHOSA, en tierras lencas.

El 24 de mayo de 2013 la señora Cáceres Flores y dos de sus comunicadores fueron emboscados a las 6:30 de la tarde, por un comando militar policial. Fueron detenidos en una operación conjunta, integrada por elementos del ejército y miembros del batallón de ingenieros. Los policías los alejaron del vehículo mientras lo inspeccionaban y, a continuación, supuestamente encontraron un arma de fuego, razón por la cual fueron detenidos, siendo la señora Cáceres Flores acusada de los delitos de "portación ilegal de armas" y "atentado contra la seguridad interna del Estado", previstos en el Código Penal de Honduras³⁴. Sin embargo, al día siguiente, la señora Cáceres Flores fue puesta en libertad, no sin antes habersele impuesto medidas sustitutivas de prisión que la obligaban

.....
³⁴ Decreto Número 144-83, Código Penal de Honduras, de 23 de agosto de 1983.

.....
a presentarse a firmar una vez por semana al juzgado del lugar donde fue encarcelada, y que prohibían su salida del país.

El 13 de junio de 2013 se dictó sobreseimiento provisional, y se revocaron las medidas sustitutivas de prisión. El 18 de junio de 2013, el Ministerio Público apeló esta decisión, por lo que el 25 de julio de 2013, la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara emitió una resolución revocándola y ordenando al Juzgado que dicte Auto de Prisión. El 20 de septiembre de 2013, el Juzgado de Letras Primero del Departamento de Intibucá dictó medida cautelar de prisión preventiva para la defensora, en aplicación del artículo 184 del Código Procesal Penal (Sustitución de la Prisión Preventiva), recién reformado ese mismo año³⁵. La defensa apeló la decisión. El 9 de enero de 2014, la Corte de Apelaciones de Comayagua revocó el Auto de prisión, la orden de captura y demás medidas cautelares, declarando el sobreseimiento provisional del proceso. El 10 de febrero de 2014, en el Juzgado Primero de Letras de Santa Bárbara fue dictado el sobreseimiento definitivo³⁶.

Sin embargo, posteriormente, la señora Cáceres Flores fue acusada por el Ministerio Público junto con Tomás Gómez Membreño y Aureliano Molina Villanueva, comunicadores y líderes del COPINH, por inducción de los delitos de "usurpación" (pena de 2 a 4 años de prisión), "coacción" (pena de 6 meses a 2 años de prisión) y "daños continuados" (pena de 3 a 5 años de prisión), en perjuicio de la sociedad mercantil DESA, supuestamente cometidos entre el 6 de abril y el 15 de mayo de 2013³⁷. Cabe señalar que entre las pruebas utilizadas por el Ministerio Público se encuentran denuncias interpuestas por el Alcalde Municipal, Martiniano Domínguez, en apoyo de la empresa, así como por la apoderada legal de la empresa DESA.

1.6 México – Caso de Juan Carlos Flores Solís



© Créditos: Juan Carlos Flores

Juan Carlos Flores Solís es estudiante de derecho y defensor de derechos humanos de los pueblos originarios de México. Sus principales actividades han sido investigar, acompañar legal y políticamente, y contribuir a la organización de las comunidades frente a las empresas que intentaban acapararles sus tierras. Es el portavoz del Frente de Pueblos en Defensa del Agua y la Tierra de Morelos, Puebla y Tlaxcala, quien desde el 2006 se ha opuesto a la construcción del gasoducto Morelos, el cual es parte del megaproyecto de energía «Morelos» (Proyecto Integral

.....
³⁵ Decreto No. 9-99-E, Código Procesal Penal, de 19 de diciembre de 1999, y Decreto No. 56-2013, que decreta reformar el artículo 184 reformado del Código Procesal Penal, de 16 de abril de 2013.

³⁶ Defensores en Línea, "Dictan sobreseimiento definitivo a Berta Cáceres", de 11 de febrero de 2014, <http://defensoresenlinea.com/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=2966:dictan-sobreseimiento-definitivo-a-bertha-caceres&Itemid=159>

³⁷ Hondudiario, "Requerimiento Fiscal contra presidenta del Copinh Bertha Cáceres", de 2 de agosto de 2013, <<http://hondudiario.com/?q=node/1073>>.

Morelos - PIM), liderado por las empresas españolas e italianas Abengoa, Elecnor Anagas y Bonatti, en los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

El proyecto es criticado por violar el derecho de las comunidades locales a participar en los procesos de decisión sobre el plan de desarrollo y el derecho a ser consultados debido a que su implementación podría afectar sus derechos a la vida, la salud y el agua³⁸. El señor Flores Solís investiga y documenta las implicaciones de dicho proyecto que se pretende imponer en las inmediaciones del volcán Popocatepetl, lo que agrega un significativo riesgo para la seguridad de miles de familias habitantes de los pueblos aledaños.

El 7 de abril de 2014, el señor Flores Solís fue detenido arbitrariamente por 12 hombres vestidos de civil –posteriormente identificados como Policías Ministeriales de la Procuraduría de Puebla – justamente tras interponer una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ese mismo día, por la detención de otra defensora de derechos humanos, la señora Enedina Rosas, el 6 de abril de 2014. La detención respondió a una orden de aprehensión girada en su contra por "su probable participación" en cuatro ilícitos previstos en el Código Penal de Puebla³⁹, a saber, "despojo", "motín", "ataques a obras hidráulicas" y "extorsión", por los hechos ocurridos durante una protesta el 3 abril de 2012, en Santa María Acuecomac, en el Municipio de San Pedro Cholula, en el Estado de Puebla. Sin embargo, varios testigos que estuvieron con Flores Solís el mismo 3 de abril, así como personas que estuvieron presentes durante la protesta, declararon que el defensor no participó en la misma.

Aún así, el 14 de abril de 2014, el señor Flores Solís fue detenido y el juez dictó una orden de detención preventiva en el Centro de Readaptación Social (CERESO) de San Pedro Cholula, Puebla. La movilización y la denuncia pública de las irregularidades en el caso, aunadas a una defensa legal coordinada con dichas acciones de presión política y de incidencia, lograron que el juicio de amparo 707/2014 seguido ante el juez dé la razón jurídica al señor Flores Solís. De esta manera, el 23 de enero de 2015, la justicia federal ratificó el amparo obligando al juez penal de Cholula, Puebla, a dictar auto de libertad liso y llano a favor de Flores Solís⁴⁰.

Sin embargo, cabe destacar que el señor Flores Solís ha sido acusado de otros delitos en otros dos procesos judiciales. Uno, ante el juzgado V de distrito, de orden federal, por el delito de "privación ilegal de la libertad agravado" contra un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), proceso en el que también se ha ganado un juicio de amparo (706/2014) que impide que se ejerza alguna orden de aprehensión contra Flores Solís. Y, el otro, asentado en Atlixco, por "oposición a obras públicas" y "robo agravado" contra la empresa italiana Bonatti Spa, a cargo de la construcción del gaseoducto tubería. Gracias a la defensa, la acusación de "robo agravado" ha quedado sin fundamento al presentar un documento oficial que acreditaba que el señor Flores Solís se encontraba en otro lugar al momento de los hechos que se le imputan⁴¹. Estos procesos siguen pendientes.

³⁸ Gaceta Parlamentaria, Número 3746-VII, de 11 de abril de 2013, <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130411-VII/Proposicion-27.html>>

³⁹ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁰ Lado B, "Tras 10 meses en prisión, liberan al activista Juan Carlos Flores Solís", de 24 de enero de 2015, <<http://ladobe.com.mx/2015/01/tras-10-meses-en-prision-liberan-al-activista-juan-carlos-flores-solis/>>

⁴¹ E-consulta, "Por represión cualquiera puede ir preso en Puebla: Flores Solís", de 27 de enero de 2015, <<http://e-consulta.com/nota/2015-01-27/sociedad/por-represion-cualquiera-puede-ir-presos-en-puebla-flores-solis>>

1.7 Nicaragua – Caso de los pequeños mineros de Santo Domingo



Mineros de Santo Domingo, refugiados en cerros por temor a ser arrestados

© Créditos: Cenidh

Caso de los Pequeños **Mineros de Santo Domingo** y Salvemos Santo Domingo SSD, quienes desde el 2012 denuncian irregularidades en la ampliación de exploración y explotación minera en el Municipio de Santo Domingo, Chontales, por la empresa minera canadiense B2Gold, que restringe el acceso y la actividad laboral de aproximadamente 3600 pequeños mineros artesanales. Asimismo, denuncian daños ambientales debido al despale indiscriminado para realizar la explotación a cielo abierto y a gran escala, así como la contaminación de los ríos que alimentan a dicha población.

El 9 de febrero de 2013, aproximadamente a las cinco de la mañana, cerca de 200 agentes de la policía antidisturbios desalojaron con violencia y procedieron a detener a decenas de personas de los pequeños mineros de El Cafetal y del grupo "Salvemos Santo Domingo SSD" que se encontraban protestando en un plantón, bloqueando pacíficamente la entrada de los trabajadores de la empresa B2Gold. En total 141 personas resultaron heridas y 47 fueron detenidas por la Policía Nacional. La mayoría de los detenidos fue puesta en libertad, pero 12 líderes de los Pequeños Mineros de Santo Domingo y Salvemos Santo Domingo SSD fueron trasladados a la Dirección de Auxilio Judicial (DAJ) –conocida como "La Loma" o "El Chipote"-, denunciada frecuentemente como sitio de tortura y ubicada en Managua a unos 170 km del lugar donde ocurrieron los hechos.

Entre el 9 y el 18 de febrero los detenidos estuvieron aislados e incommunicados sin que se les permitiera informar a sus familiares de la detención y privándoseles de las garantías del debido proceso. Fueron acusados por parte del Ministerio Público por varios delitos previstos en el Código Penal⁴², a saber, "amenazas", "daño agravado", "lesiones graves", "lesiones leves", "obstrucción de funciones", "usurpación del dominio privado", "coacción" y "desplazamiento", en perjuicio de la empresa minera Desminic, representante legal de B2Gold, 5 trabajadores de la misma y de 33 policías que participaron en la represión.

El 20 de febrero de 2013 el Ministerio Público solicitó al poder judicial la reprogramación de la audiencia inicial, a solicitud de la minera, la cual expresó que requería más tiempo para iniciar negociaciones con los acusados y lograr la paz social. El poder judicial accedió, prolongando la detención de las 12 personas ubicadas en la DAJ y desarticulando la movilización de quienes demandaban la libertad de los mineros. El 25 de febrero de 2013, el Juzgado del Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, Chontales, admitió la acusación y ordenó la medida de prisión preventiva

⁴² Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, de 13 de noviembre de 2007.

.....
en régimen de incomunicación, presionando a los líderes para abandonar su protesta. Cabe señalar que en dicha audiencia hubo presencia de un militar del Ejército de Nicaragua, situación inusual durante una audiencia judicial.

Luego de un mes y nueve días de detención y de negociaciones por parte de la empresa con los detenidos, utilizando a las instituciones del Estado (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial) como órganos de represión, los 12 detenidos obtuvieron la "libertad" el 19 de marzo de 2013. El 25 de abril de 2013 la jueza del Distrito Penal de Juicios de Juigalpa dictó sentencia No. 8 de 2013, sobreseyendo a todos los procesados, luego de haber sido presionados a realizar un acuerdo de mediación con la empresa. De esta manera, en la parte resolutive de la sentencia puede observarse que la decisión estuvo motivada en el acuerdo de mediación antes señalado. La empresa minera y los operadores de justicia lograron así desarticular la protesta⁴³.

1.8 Perú – Caso de Oscar Mollohuanca, Herbert Huamán y Sergio Huamaní



Oscar Mollohuanca. © Créditos: La República

Caso de los señores **Oscar Mollohuanca**, ex-alcalde de la provincia de Espinar, Cusco, y **Herbert Huamán** y **Sergio Huamaní**, trabajadores municipales y dirigentes del Frente Único de los Intereses de Espinar, en el marco de las protestas sociales organizadas en 2012 en contra de los negativos impactos ambientales de la minera anglo-suiza Glencore-Xstrata. El señor Mollohuanca ha apoyado públicamente las exigencias de las poblaciones afectadas por los proyectos mineros de su jurisdicción, concretamente demandando mejores estándares ambientales para proteger la salud de la población.

El 9 de julio de 2013, el señor Mollohuanca y los señores Huamán y Huamaní fueron acusados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica como autores mediatos de los delitos de "entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos", "atentado contra la seguridad común", "disturbios", "tenencia de materiales peligrosos", y "apología al delito", previstos en el Código Penal⁴⁴, a consecuencia de su participación en las protestas sociales en contra de los impactos medioambientales de la minera Glencore-Xstrata, en mayo de 2012, de las que resultaron tres muertos, decenas de heridos y varios detenidos. La Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial dispusieron el cambio de competencia a la ciudad de Ica⁴⁵.

.....
⁴³ CENIDH, "Violencia y represión contra población del municipio de Santo Domingo, Chontales", de 1 de marzo de 2013, <<http://www.cenidh.org/noticias/404/>>

⁴⁴ Decreto Legislativo No. 635, Código Penal del Perú, de 3 de abril de 1991 y sus modificatorias.

⁴⁵ Derechos Humanos sin Fronteras, "Acusaciones sin fundamento, un Ministerio Público que pretende justificar lo injustificable", de 26 de noviembre de 2013, <<http://dhsf-cusco.blogspot.ch/2013/11/acusaciones-sin-fundamento-un.html>>

El 28 de septiembre de 2013, la Fiscalía decidió variar su acusación y sostuvo que además de ser autores mediatos, también deberían ser comprendidos bajo la figura de instigadores. La Fiscalía Provincial pidió diez años de prisión para los señores Mollohuanca, Huamán y Huamaní.

El 11 de marzo de 2014, el Primer Juzgado de Investigación de Ica finalmente declaró que la acusación era «insubsistente» y «carec[ía] de elementos de convicción de la comisión de delitos», por lo que otorgó 10 días a la fiscal para que la reformule, o, en caso contrario, se ordenara el archivamiento de la causa⁴⁶. Actualmente, y pese a posteriores observaciones a la acusación, el proceso contra Mollohuanca continúa bajo el pedido de la fiscalía de Ica de 10 años de prisión⁴⁷.

Otro ejemplo ocurrido durante el año 2012 es el del señor **Gregorio Santos**, alcalde de la Región Cajamarca, acusado de “apología a la rebelión” por un discurso emitido durante una protesta social contra la minera estadounidense American Newmont Mining Corporation, Proyecto Conga. En su discurso, el señor Santos acusó al presidente peruano de haber faltado a su promesa electoral de proteger las fuentes de agua contra las actividades dañinas del proyecto minero Conga.

El señor Santos, como el señor Mollohuanca, han apoyado públicamente las exigencias de las poblaciones afectadas por los proyectos mineros de su jurisdicción, en su caso, promoviendo una ordenanza regional para proteger las fuentes hídricas en peligro de contaminación por el proyecto Conga. En agosto de 2013, el caso contra el señor Santos fue rechazado en apelación por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque⁴⁸. En mayo de 2014 fue encarcelado por 14 meses con prisión preventiva en el penal Ancón 1 por los presuntos delitos de cohecho pasivo, asociación ilícita y colusión en agravio del estado. En agosto de 2015 se amplió la prisión preventiva en su contra a 18 meses más, al haber “dificultad en la investigación por el número de procesados y porque aún falta realizarse diligencias importantes” acorde a la jueza a cargo del caso.

A partir de los casos descritos, correspondientes a los Estados de Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Perú, es posible identificar dos grandes ejes de análisis, concernientes a los actores involucrados en los hechos de criminalización, así como al uso mismo del derecho penal como elemento central de dicha criminalización y a las violaciones a los derechos humanos derivadas de la misma.

⁴⁶ La República, “Declaran nulo proceso a Mollohuanca por acusación sin fundamento”, de 12 de marzo de 2014, <<http://www.larepublica.pe/12-03-2014/declaran-nulo-proceso-a-mollohuanca-por-acusacion-sin-fundamento>>

⁴⁷ Perú21, “Cusco: Juicio oral a ex alcalde de Espinar, Oscar Mollohuanca, inicia en 2015”, de 25 de febrero de 2015, <http://www.rpp.com.pe/2015-02-25-cusco-juicio-oral-a-ex-alcalde-de-espinar-oscar-mollohuanca-inicia-el-2015-noticia_772632.html>. Asimismo, Correo, “Proceso a Mollohuanca continúa”, de 26 de septiembre de 2014, <<http://diariocorreo.pe/ciudad/proceso-a-mollohuanca-continua-3021/>>

⁴⁸ La República, “Archivan caso contra Gregorio Santos por el delito de apología a la rebelión”, de 16 de agosto de 2013, <<http://www.larepublica.pe/16-08-2013/archivan-caso-contra-gregorio-santos-por-el-delito-de-apologia-a-la-rebelion>>

II. Actores involucrados en el proceso de uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras de derechos humanos

Los detalles de los casos presentados (supra I) permiten identificar a los diferentes actores involucrados en el proceso de uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras de derechos humanos, esto es, el perfil de los defensores y defensoras criminalizados y el rol de los agentes directa o indirectamente comprometidos en la utilización indebida del derecho penal para criminalizarlos, resaltando la interrelación entre autoridades públicas, operadores judiciales y empresas.

2.1 Defensores y defensoras de derechos humanos: Víctimas de la criminalización

Según el Informe Anual 2014 del *Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos*⁴⁹ (en adelante, Informe del Observatorio), los defensores y defensoras de los derechos relacionados con la tierra son aquellos grupos, personas o instituciones "que intentan promover y proteger los derechos humanos relativos a la tierra", frente al impacto negativo de los proyectos de inversión, especialmente mediante "acciones pacíficas protegidas por el derecho internacional como la toma de acciones legales, las campañas públicas, las protestas o las manifestaciones"⁵⁰. Dichos defensores y defensoras, además de defender los derechos relacionados con la tierra a través del ejercicio de la libertad de expresión, participan de acciones más directas como la ocupación física de las tierras, la resistencia frente a las expulsiones, las negativas a ejecutar una orden de desahucio, o bloqueos de carreteras o de proyectos. Estas acciones, siempre que se realicen de forma pacífica, constituyen actividades legítimas en la libre defensa de sus derechos⁵¹.

Así, en la misma línea de los ejemplos descritos (supra I), la mayor parte de denuncias de violaciones de derechos humanos que ha recibido el Observatorio proviene de defensores y defensoras del derecho a la tierra, con particular frecuencia cuando se presentan conflictos que involucran a grupos vulnerables, como sucede con las comunidades indígenas, afro o rurales frente, por ejemplo, a la cuestión de la propiedad, la explotación de la tierra y sus recursos, el acceso a un medio ambiente sano, el derecho al agua, el respeto de los derechos laborales, entre otros.

En los casos de Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Perú descritos, la mayoría de las denuncias de uso indebido del derecho penal para criminalizar están vinculadas a defensores y defensoras del derecho a la tierra. En muchos de estos casos, al criminalizar a los líderes de estos grupos, la desestructuración de estos movimientos y amedrentamiento es contundente. En la mitad de los casos, descritos en detalle en este informe, el defensor o la defensora criminalizado es también un líder indígena. El fenómeno de la criminalización ha tenido un impacto particular para estos grupos frecuentemente agravando situaciones de gran vulnerabilidad frente a su estructura organizativa e inclusive a su identidad cultural cuando se encuentran estigmatizados como terroristas o delincuentes.

El hecho que estos defensores y defensoras se encuentren en su mayoría en la periferia y zonas alejadas de los centros urbanos les hace menos visibles que los defensores y defensoras de las capitales, y esto contribuye aún más a su vulnerabilidad⁵².

⁴⁹ La FIDH junto con la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) crearon el Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS) en 1997. Su objetivo es prevenir o remediar situaciones precisas de represión contra los defensores de derechos humanos. La acción de este programa reside en la convicción de que al fortalecer la cooperación y la solidaridad hacia los defensores y sus organizaciones, se contribuye a romper el aislamiento en el cual se encuentran y a reforzar su protección y seguridad.

⁵⁰ Observatorio (FIDH/OMCT), Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS), "'No tenemos miedo'. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado", 2014, p. 8, <https://www.fidh.org/IMG/pdf/obs_2014-sp-web.pdf> y <http://www.omct.org/files/2014/12/22921/es_cp_obs_2014_241114final_2.pdf>

⁵¹ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 12.

⁵² Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 13.

.....

Sin embargo, es preciso remarcar que no es el único escenario en el que estas prácticas de criminalización tienen lugar. Es habitual también que ocurran contra los defensores y defensoras que denuncian violaciones de derechos humanos relacionadas con casos de corrupción, políticas públicas o derechos políticos y civiles. En lo que se refiere a este último supuesto, la criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos se suele dar en estados particularmente fallidos (Haití), con regímenes dictatoriales (Cuba) o con altos niveles de colusión entre actores estatales con grupos armados al margen de la ley y con el crimen organizado (México, Colombia y Guatemala). Este informe se centra particularmente en el primer grupo de defensores que constituye la mayoría de los defensores criminalizados en América Latina.

2.2 Agentes que usan el derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras de derechos humanos

En los casos descritos (supra I), es posible identificar que, directa o indirectamente, diferentes agentes se han valido del derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras de derechos humanos. Los casos demuestran que la criminalización de defensores y defensoras a través del derecho penal proviene de actores estatales (policía, militares, autoridades gubernamentales, operadores de justicia) y de particulares (empresas privadas y terratenientes). Conforme lo ha resaltado la CIDH, estos actores *"utilizarían el derecho penal para sujetar a defensoras y defensores a procesos judiciales con la finalidad de reprimir o amedrentar la protesta social o la opinión crítica contra funcionarios públicos"*⁵³.

- i. Los actores estatales, incluyendo a los funcionarios del gobierno, las
- ii. autoridades locales, las fuerzas de seguridad públicas como la policía y el ejército y los miembros del sistema judicial pueden a la vez ser responsables de desarrollar, permitir y poner en marcha megaproyectos que pueden estar vulnerando los derechos que defienden los defensores y defensoras criminalizados. Estos se transforman en actores de la criminalización cuando por autocensura o todavía más grave, por complicidad, frecuentemente basada en hechos de corrupción irrespetan su obligación de neutralidad frente a los ciudadanos y legitiman o promueven u organizan la utilización indebida del derecho penal para criminalizar a defensores de derechos humanos.

Precisamente, respecto a los actores estatales que contribuyen a la criminalización, es importante subrayar el rol central del poder judicial. La falta de independencia y de imparcialidad de la justicia tiene un impacto determinante en el fenómeno de la criminalización de defensores y defensoras, en particular, la actividad del Ministerio Público que lidera la acción penal. Además de decidir criminalizar indebidamente a un defensor o defensora, en la mayoría de nuestros ejemplos, el Ministerio Público solicita la prisión preventiva y en muchos casos se empeña en perseguir penalmente una, dos y más veces a los defensores y defensoras, tal y como ocurrió en los casos de Berta Cáceres, del Cacique Babau o bien el caso de Saúl Méndez y Rogelio Velásquez.

Esto es extremadamente grave en la medida que se violan las garantías mínimas del debido proceso, así como el derecho a la libertad personal. Adicionalmente, dicha acción penal violatoria de derechos tiene un efecto estigmatizador que en muchos casos inhibe acciones de solidaridad y respaldo hacia los defensores y defensoras, inclusive desde la comunidad internacional que intenta mantenerse respetuosa de la independencia de la justicia. De esta manera, el hostigamiento judicial aísla al defensor o defensora. Asimismo, si bien los jueces no siempre condenan a los defensores y defensoras, casi sistemáticamente acceden a las solicitudes de medidas cautelares tales como la detención preventiva.

Además resulta sorprendente y paradójica la gran celeridad en los procesos que llevan a la detención de defensores y defensoras, cuando contrariamente, los procesos para investigar el hostigamiento o asesinato de defensores y defensoras son siempre muy lentos, excediendo las exigencias del plazo razonable, tal como ocurre en el caso de Héctor Sánchez Gómez.

También en cuanto a los actores estatales, en los ejemplos es posible identificar un comportamiento

.....

⁵³ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, op. cit., párr. 96.

.....
omisivo de los representantes del Poder Ejecutivo respecto a su obligación de proteger a los defensores y defensoras de derechos humanos. Los casos dan cuenta de autoridades que incluso han apoyado acciones judiciales contra los defensores y defensoras, y a favor de las empresas, tal el caso de Iduvina Hernández y declaraciones de funcionarios del Ejecutivo refiriéndose a ellos como pandilleros, incluyendo a la defensora en cuestión.

La participación de la Policía o del Ejército ha complementado el actuar del Estado contrario a sus deberes de respeto y garantía de los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos. Las detenciones por parte de la policía, frecuentemente con carácter casi militar, tienen un efecto particularmente intimidatorio para el defensor y defensora y su comunidad. Dicha afectación aumenta cuando los defensores y defensoras detenidos son trasladados lejos de su lugar de origen a otras jurisdicciones, alejándolos así de su familia y de su comunidad, y de la posibilidad de que estos puedan accionar medidas inmediatas tendientes a la protección de sus derechos. En muchas situaciones la policía no respeta los derechos de los defensores y defensoras a protestar pacíficamente, excediéndose en el uso de la fuerza y realizando detenciones arbitrarias y sin orden judicial. Un ejemplo grave es el de México, donde los acusados fueron detenidos arbitrariamente por policías vestidos de civil.

ii Finalmente, ha quedado en evidencia que las empresas nacionales y extranjeras y los terratenientes instrumentalizan la justicia, usándola como medio de presión y de amedrentamiento de defensores y defensoras y movimientos sociales.

En general son ellos quienes inician las querrelas penales en contra de los defensores, quienes pagan abogados para que insistan en la aplicación de leyes de excepción, quienes solicitan las detenciones preventivas.

En muchos de estos casos la justicia y a veces otros actores estatales facilitan esta instrumentalización. Un claro ejemplo es el caso de Bertha Cáceres Flores en Honduras, ya que entre las pruebas utilizadas por el Ministerio Público formalizando la acusación penal en su contra destacaban las denuncias interpuestas por el Alcalde Municipal en apoyo de la empresa DESA, así como por la apoderada legal de ésta, empresa que supuestamente es víctima de los delitos imputados a la defensora de derechos humanos.

Otro ejemplo se da en Nicaragua cuando la empresa B2Gold expresó que requería de más tiempo para iniciar negociaciones con los acusados y lograr la paz social, solicitando que se les mantuviera detenidos, petición que fue aceptada por el poder judicial. Así, los representantes detenidos de los Pequeños Mineros de Santo Domingo y Salvemos Santo Domingo SSD recién pudieron obtener su libertad a más de un mes de haberse iniciado las negociaciones con la empresa, la cual -cabe reiterarlo- utilizaba a las instituciones del Estado como medios de represión.

En el caso de Brasil, la compañía de comunicación Red Bandeirantes emitió un reportaje en la televisión nacional con contenidos erróneos y difamatorios que deslegitimaron la militancia del Cacique Babau y del pueblo Tupinambá, generando un escenario propicio para la criminalización de sus actividades como defensor de derechos humanos.

Como puede constatar, la actuación de los agentes del Estado y de las empresas es determinante para el inicio y continuación de investigaciones penales sin fundamento con la finalidad de amedrentar la labor de defensores y defensoras y generar la paralización de su trabajo en defensa de los derechos humanos. Además, conforme lo señala el Informe del Observatorio, *"las estructuras empresariales implicadas en los contratos a gran escala son a menudo poco transparentes y aúnan partes interesadas desconocidas provenientes de distintos países de modo que la línea de las responsabilidades se ve diluida"*⁵⁴, generando así graves perjuicios a los defensores y defensoras y a las comunidades cuando se trata de exigir que aquéllas asuman responsabilidad ante las consecuencias nefastas de sus actividades.

.....
⁵⁴ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., pp. 24-25.

III. Uso indebido del derecho penal: Análisis de las violaciones de derechos humanos derivadas del mismo en perjuicio de defensores y defensoras

La criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos se pone de manifiesto con el hostigamiento judicial surgido de un uso indebido de la ley penal. En consecuencia, dicha criminalización comprende el contenido y alcances de la ley penal en sí misma, así como la aplicación que de ésta hacen los operadores de justicia. Lamentablemente, en ambos supuestos, se generan preocupantes violaciones a los derechos humanos de defensores y defensoras.

3.1 Violación del principio de legalidad y no retroactividad de la ley penal

En los casos presentados (supra I), los defensores y defensoras que participan activamente en la defensa del derecho a la tierra y los recursos, o de sus derechos laborales, sea mediante protestas, manifestaciones u otras formas de incidencia, han sido acusados sobre la base de tipos penales tan diversos como "vandalismo", "secuestro", "rebelión", "sabotaje", "portación ilegal de armas", "terrorismo", "homicidio", "atentado a la seguridad interna", entre otros. El uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras puede caracterizarse por el uso abusivo de delitos frecuentemente definidos de forma contraria al principio de *lex certa*.

La Declaración de la ONU sobre los defensores de derechos humanos prevé en su artículo 17 que *"todo el mundo, actuando tanto individualmente como en asociación con otros, estará sujeto únicamente a aquellas limitaciones que estén de acuerdo con las obligaciones internacionales aplicables y estén determinadas por ley con el único propósito de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y las libertades de los demás"*.

Tomando como referente la emblemática sentencia de la Corte Interamericana, ya citada, en el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, es preciso recordar que el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana), supone que *"[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable"* y, en esa medida, *"constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática"*⁵⁵. De esta manera, *"[l]a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este"*⁵⁶.

Asimismo, en función al mismo principio, los Estados están obligados a elaborar tipos penales claros: con *"una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales"*⁵⁷. Así, *"[e]s necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible"*⁵⁸, en forma expresa, precisa, taxativa y previa⁵⁹. Tomando como referente el caso del Perú, los delitos por los que los señores Herbert Huamán y Sergio Huamaní fueron acusados, es decir, "obstrucción al funcionamiento de los servicios públicos" y "amenazas a la seguridad interna", entre otros, son términos caracterizados por su ambigüedad y que por tanto, dejan un amplio margen de discreción al poder judicial.

⁵⁵ Corte IDH, Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 72, párr. 107, y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, op. cit., párr. 161.

⁵⁶ Corte IDH, Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, op. cit., párr. 106, y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, op. cit., párr. 161.

⁵⁷ Corte IDH, Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 52, párr. 121, y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, op. cit., párr. 162.

⁵⁸ Corte IDH, Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 126, párr. 90, y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, op. cit., párr. 162.

⁵⁹ Corte IDH, Kimel Vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 177, párr. 63, y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, op. cit., párr. 162.

Tipificación de delitos como el de "terrorismo"

El cumplimiento de las exigencias del principio de legalidad cobra la mayor importancia cuando se trata de la tipificación de delitos como el de "terrorismo". En efecto, conforme lo indicó la Corte Interamericana en el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, "[t]ratándose de la tipificación de delitos de carácter terrorista, el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y los tipos penales ordinarios, de forma que tanto cada persona como el juez penal cuenten con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno u otro tipo penal". Ello es particularmente importante porque respecto de los delitos terroristas "suele preverse [...] la imposición de penas privativas de libertad más graves y de penas accesorias e inhabilitaciones con efectos importantes respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales".

Adicionalmente, la investigación de delitos terroristas puede tener consecuencias procesales como la restricción de determinados derechos en las etapas de investigación y juzgamiento⁶⁰. Por ejemplo, en lo que concierne a Ecuador, el delito de "terrorismo" ha sido utilizado en contra de varios defensores y defensoras de derechos humanos en el ejercicio legítimo de su derecho a la organización y a la libertad de expresión y asociación, aplicando tipos penales que no corresponden con las actividades realizadas. En el caso concreto de Darwin Javier Ramírez Piedra, pese a estar supuestamente implicado en un simple altercado con otros dos trabajadores, fue acusado de "terrorismo", "sabotaje" y "rebelión", tipos penales totalmente injustificados y que violan el principio de legalidad y de proporcionalidad.

De igual manera, el caso de Iduvina Hernández en Guatemala, representa la utilización de tipos penales sin fundamento en tanto que una fundación de extrema derecha, cercana al Organismo Ejecutivo, ha acusado a la defensora por delitos tales como terrorismo, genocidio, desaparición forzada, deberes contra la humanidad y tortura por hechos supuestamente cometidos, uno cuando era menor de edad y el otro cuando se encontraba sufriendo de exilio producto del clima de violencia política y el terror de Estado.

La instrumentalización del derecho penal para la persecución contra defensores y defensoras no solamente se materializa con la ampliación y distorsión de los tipos penales. También sucede lo mismo con el progresivo aumento de las penas de privación de libertad previstas para delitos que se suelen imputar en el despliegue de manifestaciones públicas. En el caso del Perú, en el Código Penal, la regulación del delito de "entorpecimiento al funcionamiento de servicios de transporte" tiene una pena mínima de prisión de 4 años y máxima de 8, y el delito de "disturbios", una pena mínima de 6 y máxima de 8 años de prisión. Un aspecto fundamental a tener en cuenta es que la elevación de las penas previstas por el Código Penal tiene relevancia directa para la determinación de la prisión preventiva de líderes sociales, pues al superar el límite mínimo de 4 años inmediatamente se tiene por cumplida una de las condiciones para dictar prisión preventiva de acuerdo a la legislación nacional. Por tanto, la creciente conflictividad social en el Perú en la última década ha estado acompañada del aumento de las penas y ampliación de tipos penales para facilitar su acción punitiva contra defensores y defensoras.

Según el Informe del Observatorio, incluso en algunos Estados "se han promulgado leyes específicamente para criminalizar las actividades vinculadas con la defensa de los derechos humanos". En efecto, "[v]arios gobiernos han adoptado legislaciones que se usan o podrían usarse para criminalizar a las defensoras y los defensores de derechos humanos y restringir sus actividades de forma más sistemática". En el caso de los defensores y defensoras del derecho a la tierra, el impacto sería más grande, en la medida que dichas leyes "criminaliza[n] las principales herramientas que utilizan estos defensores, como la movilización colectiva y las protestas sociales"⁶¹. Así, la ley se ha convertido en un arma de represión contra los defensores y defensoras en lugar de ser un mecanismo de cumplimiento de los estándares de derechos humanos⁶².

Tal es el caso de Colombia, país en el que se han incrementado las acciones de movilización en los últimos años. Según el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), en 2013 se

⁶⁰ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 163.

⁶¹ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 80.

⁶² Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 64.

registraron 1.027 protestas, el mayor número de movilizaciones desde 1975⁶³. En reacción, se han incrementado los abusos de la fuerza pública y se han tipificado como delitos conductas inherentes al ejercicio del derecho de movilización. Así, la Ley de Seguridad Ciudadana, que modificó el Código Penal, penaliza los distintos ámbitos de la vida de los ciudadanos y otorga penas de varios años de cárcel por actos tales como la "perturbación de actos oficiales"⁶⁴; "obstrucción a vías públicas que afecten el orden público"⁶⁵ y "perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial"⁶⁶. Esta normativa crea obstáculos desproporcionados a las libertades de reunión y manifestación, al tiempo que posibilita la judicialización de defensores y defensoras de derechos humanos, así como de la ciudadanía que se movilice pacíficamente en favor de la protección y el respeto a sus derechos⁶⁷. Durante las marchas agrarias de 2013, fueron detenidas 837 personas⁶⁸, de las cuales más de 150⁶⁹ están siendo judicializadas, entre otros, por los delitos de "obstrucción de vías públicas" y "violencia contra servidor público", contenidos en dicha Ley de Seguridad Ciudadana, y 56⁷⁰ de ellas aún tenían medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria o carcelaria.

Por su parte, en Ecuador, según el Informe del Observatorio, el 20 de junio de 2013 fue publicado el Decreto Presidencial No. 16⁷¹, con el objetivo de controlar cualquier forma de organización social y prohibir las "*actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos [...] que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o, que afecten la paz pública*". A partir de la aplicación del artículo 26 de dicho Decreto Presidencial, el 4 de diciembre de 2013, el Ministerio del Ambiente de Ecuador disolvió una ONG de defensa de los pueblos indígenas y de los derechos medioambientales que se oponía a los proyectos petrolíferos del sur de la selva Amazónica⁷².

Asimismo, el Perú ha insistido en una postura represiva frente a la protesta social, con la distorsión del tipo penal de "extorsión", el cual se encuentra vigente desde el año 2007 en el Decreto Legislativo No. 982, que modificó el Código Penal,⁷³ e incluye como conducta extorsiva la obstaculización de vías de transporte o de ejecución de obras legalmente autorizadas, mediante amenaza o violencia, creando una nueva modalidad del delito de extorsión, directamente relacionada con manifestaciones sociales. Además, la Ley No. 30076⁷⁴ de 2013 modificó diversos artículos del Código Penal, enfocándose en aumentar los supuestos de agravamiento del delito de "extorsión" para casos de obras de construcción civil. El riesgo de penalización indebida se agrava pues el delito de "extorsión" está comprendido en la Ley No. 30077⁷⁵ de 2013, sobre el crimen organizado, que define como organización criminal a "*cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas y funciones cualquiera sea su estructura y ámbito de acción*".

Conforme a la jurisprudencia constante del sistema interamericano, si una norma contraria al principio de legalidad se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico de un Estado, se configura adicionalmente, un incumplimiento a la obligación estatal de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana (artículo 2) para garantizar los derechos en ella consagrados. Ello porque, conforme lo ha establecido la Corte Interamericana, dicho deber implica

⁶³ Luchas sociales en Colombia 2013. Informe especial del CINEP/Programa por la Paz, abril 2014.

⁶⁴ Artículo 430, Ley 599 de 2000 (Código Penal), op. cit.

⁶⁵ Artículo 353A, Ley 599 de 2000 (Código Penal), op. cit.

⁶⁶ Artículo 353, Ley 599 de 2000 (Código Penal), op. cit.

⁶⁷ ODHACO, "Manifestaciones pacíficas en Colombia: vulneración de los derechos humanos y graves preocupaciones", de noviembre de 2012, <<http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/950396158.pdf>>

⁶⁸ Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos, Respuesta de la Dirección General de la Policía a Derecho de Petición, Oficio N° S-2013 2904, de 15 de noviembre de 2013.

⁶⁹ CIDH, Audiencia en la CIDH sobre situación de derechos humanos y protesta social en Colombia, Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, <<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=24>>

⁷⁰ Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos, Respuesta de la Dirección General de la Policía a Derecho de Petición, op. cit.

⁷¹ Decreto Presidencial No. 16, que expide el reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas, de 4 de junio de 2013.

⁷² Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 83.

⁷³ Decreto Legislativo No. 982 que modifica el Código Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, de 21 de julio de 2007.

⁷⁴ Ley No. 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, de 19 de agosto de 2013.

⁷⁵ Ley No. 30077, Ley contra el crimen organizado, de 26 de julio de 2013.

.....
no sólo la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención, sino también la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a dichas garantías⁷⁶.

3.2 Violación de la libertad personal

El uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras se vincula necesariamente a la actuación del aparato judicial. Como ha quedado indicado, el hostigamiento a los defensores y defensoras en los casos descritos (supra I) ha provenido del Ministerio Público, a través de los fiscales, y de los jueces de los juzgados involucrados en los procesos que los criminalizan (supra II).

La privación de la libertad de defensores y defensoras ha sido una constante en los casos descritos (supra I), sea a través de órdenes de detención o de órdenes de prisión preventiva. Según el Informe del Observatorio, además de la duración de las detenciones, es claro que éstas *"pueden usarse como forma de intimidación o de represalia, especialmente en los casos en los que hay violencia física y psicológica"*⁷⁷.

Es importante subrayar que la Declaración de la ONU sobre los defensores de derechos humanos prevé en su artículo 12.2 que *"el estado tomará todas las medidas necesarias para garantizar la protección, que correrá a cargo de las autoridades competentes, de todo el mundo, individualmente y en asociación con otros, frente a cualquier tipo de violencia, amenazas, represalias, discriminación adversa de hecho o de jure, presión o cualquier otra acción arbitraria como consecuencia de su legítimo ejercicio de los derechos a los que se hace referencia en la presente declaración"*.

Conforme lo ha precisado la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, una medida de detención o prisión preventiva debe cumplir con ciertas características para ajustarse a lo dispuesto en la Convención Americana, a saber: a) debe ser una medida cautelar y no punitiva, dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso, de manera que no pueda convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena⁷⁸; b) debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga, por lo que el Estado sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio⁷⁹, y c) debe estar sujeta a una revisión periódica de modo que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción⁸⁰. En todo caso, no es suficiente que una medida de restricción de la libertad sea legal, sino que además no debe ser arbitraria, para lo cual debe tener una finalidad compatible con la Convención Americana, ser idónea, necesaria para conseguir el fin deseado, estrictamente proporcional, y motivada de manera suficiente⁸¹.

.....
⁷⁶ Corte IDH, *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 207, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 172.

⁷⁷ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 64.

⁷⁸ Corte IDH, *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (fondo), Serie C No. 35, párr. 77, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 311.

⁷⁹ Corte IDH, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 170, párrs. 101-103, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 311.

⁸⁰ Corte IDH, *Bayarri Vs. Argentina*, sentencia de 30 de octubre de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 187, párrs. 74 y 76, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 311.

⁸¹ Corte IDH, *inter alia*, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, op. cit., párrs. 93 y 103; *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 206, párr. 115, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 312.

Detenciones y pueblos indígenas

En el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*⁸², la Corte precisa que los Estados, para garantizar efectivamente los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al interpretar y aplicar su normativa interna deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Asimismo, sostuvo que la duración prolongada de la prisión preventiva puede afectar de manera diferenciada a los miembros de pueblos indígenas por sus características económicas, sociales y culturales, que, en el caso de dirigentes de la comunidad, puede también tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades en que ejerce liderazgo.

En el caso del Cacique Babau, en Brasil, es preciso recordar que éste fue privado de su libertad en ausencia de los requisitos legales exigidos para que proceda una detención temporal. Esto quedó evidenciado formalmente gracias a la posterior decisión del Tribunal Superior de Justicia que ordenó la liberación del defensor.

En Ecuador, ha quedado constatado que el señor Ramírez Piedra fue detenido sin orden judicial y acusado de haber participado en un altercado, pese a que la evidencia demostró que no se encontraba presente durante los hechos. No obstante, se le impuso la medida de prisión preventiva, negándosele la sustitución de ésta. Asimismo, cuando el Ministerio Público declaró que poner en libertad al señor Ramírez Piedra sería un "mal ejemplo para la comunidad" se empleó una formulación de sentido muy abierto que permitió una restricción de derechos contraria a la Convención Americana⁸³.

El señor Flores Solís, en el caso de México, fue detenido de manera totalmente arbitraria después de haber presentado una queja por la detención de una líder comunitaria, y acusado por hechos que supuestamente tuvieron lugar durante una protesta en Puebla, a pesar que la evidencia demostró que el señor Flores Solís no participó en ella. Sobre la normativa referida a la prisión preventiva, cabe señalar que el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸⁴ establece que "[s]ólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. [...] La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares". La Constitución mexicana⁸⁵, en su artículo 20.B.IX extiende esta medida cautelar hasta por dos años "salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado". Esta excepción en la práctica puede alargar el tiempo de aplicación de la prisión preventiva. Inclusive, el imputado puede preferir que ésta se extienda para buscar una resolución a su favor en lugar de que se emita un juicio rápido.

En el caso de Nicaragua y los Pequeños Mineros de Santo Domingo y Salvemos Santo Domingo SSD, la Fiscalía y los jueces contribuyeron a su amedrentamiento con las detenciones en condiciones excepcionales y con la amenaza de condenas por la comisión de delitos respecto de los cuales no quedó demostrada su participación. Como parte de dicho amedrentamiento, destaca la medida de prisión preventiva impuesta a pesar de que la acusación en su contra no reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 77.5 del Código Procesal Penal⁸⁶. Este artículo dispone que toda acusación requiere "la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento". Por otro lado, fue arbitraria la decisión de trasladarlos, aislarlos, incomunicarlos y obligarlos a permanecer a unos 200 kilómetros del lugar de los hechos, ya que, conforme a las reglas legales de definición de competencia, es ante la autoridad policial del lugar donde se cometió el presunto delito o bien ante el centro penitenciario del lugar que debe asignarse la custodia de los privados de

⁸² Corte IDH, *Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) *Vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 357

⁸³ Ver *mutatis mutandis*, Corte IDH, *Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) *Vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 322.

⁸⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, de 5 de febrero de 2014.

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, y sus reformas.

⁸⁶ Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, de 13 de noviembre de 2001.

libertad. No fue ninguna coincidencia que este traslado se decidiera únicamente para los 12 líderes mineros.

Adicionalmente, ya que en la mayoría de los casos descritos (supra I), la responsabilidad penal de los defensores y defensoras involucrados no se había establecido legalmente, las privaciones de libertad comprometieron seriamente su derecho a la presunción de inocencia⁸⁷.

3.3 Violación de las garantías judiciales

La actuación de los respectivos agentes del aparato judicial y particulares ha determinado también afectaciones a las garantías judiciales. En efecto, en los casos citados (supra I), algunos procesos han seguido su curso a través de la creación de pruebas falsas; la falta de imparcialidad o de independencia de los jueces y fiscales; la admisión de delitos que no se cometieron, y otras violaciones a las garantías mínimas del debido proceso.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para que en un proceso se respeten verdaderamente las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) es preciso que se observen todos los requisitos que "*serv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho*"⁸⁸, es decir, las "*condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*"⁸⁹. En ese sentido, se trata de un "*sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado buscando asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias*"⁹⁰.

En cuanto al Cacique Babau, en Brasil, hubo falta de pruebas y de los requisitos legales para las acusaciones formuladas en su contra y las órdenes de prisión. Las investigaciones policiales fueron realizadas a toda prisa y con base en testigos cuya fiabilidad era muy cuestionable, conforme lo señaló el Tribunal Superior de Justicia, al revocar las detenciones. En todo caso, es evidente el contexto de persecución al Cacique Babau y a los Tupinambás, ya que los reclamos por sus territorios están en contra de los intereses económicos de los grandes propietarios de tierras locales.

El de Ecuador es otro caso de manipulación y distorsión por parte del poder judicial para favorecer a la empresa ENAMI. El señor Ramírez Piedra, ya liberado, ha sido víctima de violación de su derecho a un juicio justo y a las debidas garantías judiciales. En lo que concierne al señor Acacho González, el órgano judicial hizo uso de términos poco específicos y aplicó de manera desproporcionada el tipo penal de "terrorismo organizado" y su respectiva condena a una persona que ejercía legítimamente su derecho a la libertad de expresión y de protesta pacífica.

La criminalización a la señora Cáceres Flores, en Honduras, pone de manifiesto el empeño en obstaculizar sus actividades, al haber sido imputada sobre la base de acusaciones y pruebas falsas. Además, como se recordará, el Juzgado Primero de Letras de Santa Bárbara había dictado el sobreseimiento definitivo del proceso y, sin embargo, posteriormente, fue acusada por nuevos delitos supuestamente cometidos en perjuicio de la sociedad mercantil DESA, a partir de denuncias interpuestas por el propio Alcalde Municipal en apoyo de dicha empresa.

En México, en el caso del señor Flores Solís no deja de sorprender que el poder judicial haya validado un proceso que inició con una detención completamente ilegal y luego haya emitido una orden de detención a pesar que las pruebas demostraban que aquél no había participado en el evento donde estos delitos fueron supuestamente cometidos.

⁸⁷ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 342.

⁸⁸ Corte IDH, *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 94, párr. 147, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 187.

⁸⁹ Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 28, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 187.

⁹⁰ Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 28, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit., párr. 187.

En lo que concierne a Nicaragua y los Pequeños Mineros de Santo Domingo y Salvemos Santo Domingo SSD, se verificó un claro ejemplo de instrumentalización de la justicia por parte de la empresa como una forma para suprimir la protesta y lograr un acuerdo, valiéndose de la autoridad policial y la autoridad política como supuestos mediadores en un conflicto en el que a la vez estaban involucrados. El proceso judicial iniciado en contra de los Pequeños Mineros de Santo Domingo, que finalmente fue cancelado por falta de pruebas, tuvo como consecuencia la desarticulación del movimiento en demanda por el respeto de sus derechos. Además de la reprogramación de la audiencia inicial, a solicitud de la minera, prolongando la privación de libertad de los mineros, cabe hacer notar la inusual presencia de un militar del Ejército de Nicaragua en la respectiva audiencia judicial.

En cuanto al Perú, es necesario reiterar que pese a que el caso del señor Oscar Mollohuanca involucraba a la jurisdicción de Cusco, la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial dispusieron el cambio de competencia a la ciudad de Ica, vulnerando así su derecho al juez natural. Adicionalmente, es preciso resaltar las constantes observaciones de la autoridad judicial a la acusación formulada por el fiscal, insistiendo en la falta de elementos de convicción de la comisión de un delito por parte del señor Mollohuanca, pese a lo cual el proceso en su contra se mantiene hasta la fecha.

La arbitrariedad y desproporción en la actuación de los operadores de justicia, generadoras de violaciones al debido proceso, refuerzan el impacto amedrentador de la criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos.

3.4 Violación de la libertad de expresión

La libertad de expresión es otro de los derechos gravemente vulnerados en los casos descritos de criminalización a defensores y defensoras (supra I), a través del uso indebido del derecho penal.

La Declaración de la ONU sobre los defensores de derechos humanos garantiza en su artículo 6(b) el *"derecho, individualmente y en asociación con otros, a [...] publicar, impartir o difundir libremente otros puntos de vista, informaciones y conocimientos sobre todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"*.

También, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, a la luz de las dos dimensiones de la libertad de expresión (individual y social), ésta *"requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"*⁹¹.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha resaltado que *"cuando se trata de la expresión de los sectores de la sociedad tradicionalmente marginados que no pueden acceder a canales de denuncia como la prensa tradicional o frente a marcos institucionales de denuncia deficientes, la protesta se constituye en un instrumento vital para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos en asuntos públicos"*⁹².

El "chilling effect"

De esta manera, en seguimiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, podemos afirmar que los efectos del uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensores y defensoras "podría habe[r] producido un efecto intimidante e inhibitor" para el ejercicio de su libertad de expresión. Ciertamente, la Corte Interamericana se ha referido "al efecto intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión que puede causar el temor a verse sometido a una sanción penal o civil innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad"⁹³.

⁹¹ Corte IDH, *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 74, párr. 146, y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit, párr. 371.

⁹² CIDH, Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo Cap V. Manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de expresión y la libertad de reunión. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7. 27 de febrero de 2006, párrs. 129-149.

⁹³ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, op. cit, párr. 376.

En los casos descritos en el presente informe (supra I), es posible considerar que la forma en que ha sido usado el derecho penal para afectar los derechos de defensores y defensoras ha provocado un temor razonable en las comunidades en las que trabajan dichos defensores; en otros defensores y defensoras involucrados y comprometidos en acciones relacionadas con la protesta social y la reivindicación de derechos territoriales y, claramente, en otros defensores y defensoras y comunidades que desearían participar en dichas actividades en ejercicio de su libertad de expresión.

3.5 Violación del derecho a la honra y a la buena reputación

El derecho a la honra y a la buena reputación también se ha visto vulnerado en los casos presentados (supra I).

Conforme al Informe del Observatorio, "[o]tro impacto negativo de la criminalización es que el público tiende a ver a los defensores del derecho a la tierra como delincuentes o matones. En algunas ocasiones estas campañas de criminalización pueden interpretarse como un cheque en blanco para continuar con el hostigamiento y llevar a cabo, por ejemplo, ataques contra los defensores"⁹⁴. En esa línea, los defensores y defensoras sufren frecuentemente "el vilipendio de su trabajo y de su reputación por parte de distintos actores que intentan hacer creer que su defensa de los derechos humanos es algo negativo"⁹⁵.

En la medida que los defensores y defensoras son imputados penalmente sin fundamento, incluso respecto a delitos tan graves como "homicidio" o "terrorismo", privados de su libertad y sometidos a procesos que no respetan las garantías judiciales mínimas, se genera el escenario propicio para afectar su estima y valía propia, así como la opinión que su entorno y la sociedad tienen sobre ellos. Adicionalmente, como quedó indicado en el caso del Cacique Babau, la actuación cómplice o irresponsable de algunos medios de comunicación contribuye a poner en tela de juicio la presunción de inocencia de los defensores y defensoras, generando que estos y sus familias se vean sometidos al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación⁹⁶.

La denuncia interpuesta en contra de Iduvina Herná

ndez Batres ha afectado varios aspectos de su vida. En el plano público, las implicaciones que tiene el ser señalada como autora de tales delitos, así como el uso de imágenes propias como retratos personales, sustraídos de su perfil de Facebook, para imprimir pancartas gigantes en las que se inscribe la palabra "ASESINA". Esta imagen, publicada en primera plana en un diario local (El Periódico), causó angustia y temor a la familia cercana de la defensora.

3.6 Incumplimiento de la obligación de respetar/proteger los derechos humanos

La Corte Interamericana ha establecido que, a partir del artículo 1.1 de la Convención Americana, la primera obligación asumida por los Estados Parte es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en dicho tratado. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Corte ha destacado que "la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal" está necesariamente comprendida en la protección de los derechos humanos⁹⁷. En esa línea, la Corte ha reiterado que "[e]s un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su

⁹⁴ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 66.

⁹⁵ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 85.

⁹⁶ Ver, mutatis mutandis, Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 110, párr. 182.

⁹⁷ Corte IDH, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21, y *Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, sentencia de 25 de noviembre de 2013 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 271, párr. 76.

competencia⁹⁸ e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana⁹⁹. En consecuencia, en los hechos descritos (supra I) los actos y omisiones de la policía, militares, autoridades gubernamentales y operadores de justicia, contrarios a las exigencias de la Convención Americana, han generado la responsabilidad internacional de los Estados concernidos.

Adicionalmente, en los casos descritos, el incumplimiento de la obligación estatal de respetar los derechos se genera también a partir de los actos y omisiones de particulares, en este caso, de las empresas. Ciertamente, conforme a la jurisprudencia de la Corte, si bien el Estado no puede ser considerado responsable de manera ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, dicha responsabilidad sí puede quedar comprometida cuando el Estado conoce de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y tiene posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo¹⁰⁰, así como cuando quede demostrado que los actos u omisiones de los particulares en violación de los derechos humanos se han llevado a cabo contando con el apoyo o tolerancia del Estado¹⁰¹.

En distintas ocasiones, la Corte reconoció el deber del Estado de actuar con la debida diligencia en relación con los proyectos de inversión, así como su obligación de consultar a las personas que podrían ser afectadas, incluso la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas¹⁰².

Tal obligación de los Estados de respetar los derechos humanos ha sido reafirmada en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (en adelante: Principios Rectores) quienes para distinguir esta obligación de la responsabilidad que tienen las empresas de respetar los derechos humanos hablan de obligación de proteger. Consideramos que ésta empata completamente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana del artículo 1.1 de la Convención Americana acerca de la obligación de respetar.

Los Principios Rectores fueron presentados en el año 2011 por John Ruggie, Representante Especial del Secretario General de la ONU para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, y otras empresas, y respaldados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU¹⁰³. Los Principios Rectores fueron elaborados a partir del Marco para "proteger, respetar y remediar" de 2008, el cual se basa en tres principios fundamentales: el deber del Estado de proteger frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, en particular las empresas; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos¹⁰⁴.

El principio rector 1 establece: "El deber de protección del Estado es una norma de conducta. Por consiguiente, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados."

⁹⁸ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), Serie C No. 4, párr. 173, y *Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, op. cit., párr. 76.

⁹⁹ Corte IDH, *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, sentencia de 10 de julio de 2007 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 167, párr. 79, y *Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, op. cit., párr. 76.

¹⁰⁰ Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 205, párr. 280.

¹⁰¹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op. cit., párr. 173, y *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, op. cit., párrs. 288.

¹⁰² Corte IDH, *Saramaka People v. Suriname*, Preliminary objections, Merits, Reparations and Costs, 28 November 2007, Series C No. 172.

¹⁰³ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, y otras empresas, John Ruggie, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011.

¹⁰⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, A/HRC/8/5, 7 de abril de 2008. En junio de 2008 el Representante Especial formuló una única recomendación consistente en que el Consejo de Derechos Humanos apoyara el Marco para "proteger, respetar y remediar" que dicho Representante había elaborado al cabo de tres años de estudios y consultas. El Consejo "acogió complacido" el establecimiento de ese marco en su resolución 7/8 y, solicitó al Representante Especial que pusiera en práctica el Marco en cuestión y que presentara recomendaciones concretas y prácticas para su implementación. Las recomendaciones solicitadas tomaron la forma de principios rectores en el 2011.

La relevancia para los Estados de asegurar el respeto de los derechos humanos por las empresas determinó que en el 2014, el Consejo de Derechos Humanos haya decidido establecer un grupo de trabajo intergubernamental cuyo mandato es elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos¹⁰⁵.

Dimensión extraterritorial de la obligación de proteger los derechos humanos

La Comisión Interamericana reconoció que "Un Estado parte de la Convención Americana puede ser responsable por los actos y omisiones de sus agentes llevados a cabo, o que tienen efecto, fuera de su territorio."¹⁰⁶ La cuestión de la dimensión extraterritorial de la obligación del Estado de proteger los derechos humanos es objeto de discusiones. Sin embargo, existe un creciente cuerpo de jurisprudencia e interpretación doctrinal que reconoce las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos. Los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU han reconocido tales obligaciones en relación con empresas operando fuera del país en distintas observaciones, comentarios y declaraciones¹⁰⁷.

Los Estados deben adaptar su marco legislativo para asegurar la responsabilidad jurídica de sus empresas y filiales respecto a violaciones de derechos humanos en el extranjero: según el Comité de los Derechos del Niño, los Estados de origen deben "respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el contexto de las actividades y operaciones empresariales de carácter extraterritorial, siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta de que se trate. Existe un vínculo razonable cuando la empresa tenga su centro de actividad, esté registrada o domiciliada, tenga su sede principal de negocios o desarrolle actividades comerciales sustanciales en dicho Estado".¹⁰⁸ El CDESCR afirma asimismo que "los Estados Partes deben tomar medidas para impedir que empresas con domicilio social en su jurisdicción vulneren los derechos humanos en el extranjero, sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados de acogida en virtud del Pacto"¹⁰⁹.

Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos

Es relevante recordar que las empresas en sí mismas tienen la responsabilidad de "respetar" los derechos humanos a la luz de los Principios Rectores. Así, en lo que concierne a las empresas, la responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que éstas actúen "con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades"¹¹⁰. En ese sentido, inter alia, las empresas deben llevar "consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación", incluso defensores de derechos humanos.¹¹¹

Más importante, las empresas "no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan

¹⁰⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, A/HRC/RES/26/9, 14 de julio de 2014. Sobre los avances del grupo de trabajo intergubernamental encargado de la elaboración de un tratado internacional vinculante sobre empresas y derechos humanos, ver, FIDH, "Fortalecer las normas internacionales sobre derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas: Segunda declaración de la Alianza para el Tratado", de 1 de junio de 2015, <<https://www.fidh.org/es/globalizacion-y-ddhh/fortalecer-las-normas-internacionales-sobre-derechos-humanos-y>> y "FIDH at the UN Intergovernmental Working Group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights", July 2015, <https://www.fidh.org/International-Federation-for-Human-Rights/globalisation-human-rights/fidh-at-the-un-intergovernmental-working-group-on-transnational>

¹⁰⁶ Peticiones y casos declarados inadmisibles, Informe no.38/99, Peticion Victor Saldaño, Argentina, 11 de Marzo 1999.

¹⁰⁷ Véase, especialmente, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá", CERD/C/CAN/CO/18, 25 de mayo de 2007; Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, del 17 de abril de 2013. Véanse también las Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 2013, sobre Austria, Noruega y Bélgica y las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de 2015 sobre Canadá.

¹⁰⁸ Observación general N° 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, del 17 de abril de 2013.

¹⁰⁹ Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales, 12 de julio de 2011, E/C.12/2011/1.

¹¹⁰ ONU, Principio Rector 11 y su comentario, op. cit.

¹¹¹ ONU, Principio Rector 18 b).

debilitar la integridad de los procesos judiciales". De manera que es posible afirmar que las empresas involucradas en los casos de Honduras y Nicaragua han incumplido con dicha responsabilidad al instrumentalizar la justicia para silenciar las denuncias y oposiciones pacíficas en contra de sus actividades. Tal situación se ve agravada en la medida que las empresas deben prestar especial atención al respeto de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones considerados particularmente vulnerables¹¹², incluyendo entre ellos a los defensores y defensoras de derechos humanos.

3.7 Incumplimiento de la obligación de investigar

La Declaración de la ONU sobre los defensores de derechos humanos señala en su artículo 3.5 que "el estado efectuará una investigación inmediata e imparcial, o garantizará que tendrá lugar una investigación siempre que haya una base razonable para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en algún territorio que se encuentra bajo su jurisdicción".

La Corte Interamericana ha señalado que parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, también reconocida en el artículo 1.1, es el deber específico de investigar los casos en que se aleguen violaciones de esos derechos¹¹³. Al respecto, los Principios Rectores (supra 3.6) destacan la obligación estatal de "adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación". Evidentemente, la capacidad de dichos mecanismos para hacer frente a las violaciones de derechos humanos que involucran a las empresas "depende de su imparcialidad, integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales". En ese sentido, los Estados deben, inter alia, "asegurar que la corrupción judicial no obstruya la administración de justicia, que los tribunales sean independientes de presiones económicas o políticas de otros agentes del Estado y de actores empresariales, y que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos". Esto toma aún mayor relevancia al constatar las desigualdades entre las partes en las causas relacionadas con empresas, "en particular por lo que respecta a los recursos financieros, el acceso a la información y las competencias profesionales"¹¹⁴.

La obligación de investigar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos de los defensores y defensoras ha sido incumplida por los Estados concernidos en el presente informe, manteniendo así una situación de impunidad. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹¹⁵.

El Informe del Observatorio puso énfasis en este aspecto al señalar que, "[e]n general el hostigamiento que sufren los defensores y las defensoras del derecho a la tierra queda impune debido a la incapacidad de los Estados para obligar a los autores a rendir cuentas por sus acciones o por su negligencia". Aunque los defensores y defensoras "a menudo informan a las autoridades pertinentes que son víctimas de violaciones de derechos humanos, en muchos casos las instituciones judiciales no investigan, procesan o sancionan a los autores de manera adecuada y la mayoría de las violaciones queda totalmente impune"¹¹⁶, tal como lo demuestra el caso de Colombia. La impunidad de las violaciones de derechos humanos contra defensores y defensoras "supone una doble impunidad, puesto que desempeñan un papel esencial en la defensa de los

¹¹² ONU, Principio Rector 12 y su comentario, op. cit.

¹¹³ Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, op. cit., párr. 162, y Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, op. cit., párr. 76.

¹¹⁴ ONU, Principio Rector 26 y su comentario, op. cit.

¹¹⁵ Corte IDH, "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998 (fondo), Serie C, N° 37, párr. 173.

¹¹⁶ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 91.

.....
derechos de otras personas y en la lucha contra la impunidad de las violaciones de los derechos de otras personas”¹¹⁷.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que en los casos descritos (supra I), los derechos humanos de defensores y defensoras han sido vulnerados por autoridades del Estado y particulares. En efecto, se ha hecho uso de una aplicación indebida de la ley, empleando términos ambiguos e imprecisos para atribuir tipos penales a personas en el ejercicio de sus actividades legítimas, privilegiando así intereses políticos y económicos, y dando lugar a arbitrariedades. Formulaciones poco específicas -como “amenaza contra la seguridad del estado”, “terrorismo organizado” o “extorsión”- han otorgado al poder judicial un amplio margen de discrecionalidad que en estos casos ha dado lugar a condenas desproporcionadas y carentes de fundamento jurídico legal.

Además, se ha hecho uso de sanciones desproporcionadas, penas de prisión improcedentes, pruebas falsas, detenciones arbitrarias y medidas de prisión preventivas innecesarias y excesivamente largas. En otras ocasiones, el problema no ha radicado en los términos empleados por la ley sino en la interpretación equívoca de la misma o, simplemente, en el montaje, distorsión de las pruebas o compra de testigos falsos. En consecuencia, se ha vulnerado no sólo el principio de legalidad, sino también la libertad personal, el derecho a un debido proceso, la libertad de expresión y protesta pacífica, el derecho a la honra y a la buena reputación. Además, se mantiene una peligrosa situación de impunidad respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de estos defensores y defensoras, propiciando así la repetición de dichas violaciones.

.....
¹¹⁷ Observatorio (FIDH/OMCT), op. cit., p. 144.

IV. Recomendaciones

Las numerosas irregularidades e ilegalidades identificadas en el presente informe ponen de manifiesto la conexión entre los diferentes agentes estatales y particulares que, dando prioridad a sus intereses políticos y económicos, vulneran los derechos de defensores y defensoras en un intento por acallar sus voces y las de su comunidad y por paralizar sus labores.

Por todo ello, a continuación se exponen las siguientes recomendaciones:

4.1 A los Estados

- Reconocer la legitimidad de la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, conforme a la Declaración de 1998 de la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, reconociendo así que "el derecho a defender los derechos es un derecho".
- Poner en libertad a los defensores y defensoras recluidos por su trabajo de defensa de los derechos humanos y levantar las cargas en contra de los defensores indebidamente criminalizado mencionados en este informe.
- Precisar la definición de conductas penales que por su carácter amplio o vago son instrumentalizadas para procesar a personas que están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.
- Promover una reflexión en el seno del sistema judicial sobre la necesidad de impartir justicia, respetando la igualdad entre las partes sin privilegiar los intereses de poderes políticos y económicos.
- Investigar de manera efectiva, transparente e independiente y sancionar a los agentes estatales (policías, procuradores, fiscales, jueces...) involucrados en los casos de criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, expuestos anteriormente y garantizar el acceso a la justicia y reparación para las víctimas.
- Investigar de manera efectiva, transparente e independiente y sancionar a los actores privados involucrados en los casos de violaciones y criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, expuestos anteriormente; y garantizar que las víctimas tengan acceso a la justicia y debida reparación.
- Visibilizar y apoyar a través de campañas públicas de información y de formación a sus agentes, sobre el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos y su derecho a la libertad de expresión y a la protesta pacífica. Asimismo, garantizar la capacitación de las fuerzas de seguridad del Estado en materia de uso de la fuerza, en respeto a las normas de derechos humanos.
- Garantizar que las empresas respeten plenamente los derechos de los defensores y defensoras y que no instrumentalicen la justicia.
- Garantizar que los actores privados, entre los que se encuentran las empresas, respeten escrupulosamente los derechos humanos y los derechos de los defensores del derecho a la tierra y posibilitar el enjuiciamiento de las empresas domiciliadas en sus países, particularmente por los abusos (o la complicidad en los mismos) que hayan podido tener lugar en sus operaciones en el extranjero.

-
- Adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole para garantizar que las empresas domiciliadas en su territorio o jurisdicción estén obligadas a realizar evaluaciones de impacto en los derechos humanos de sus proyectos de inversión; monitorear y hacer cumplir regularmente su debida diligencia en materia de derechos humanos con la participación significativa de la población y las comunidades afectadas, incluyendo a los defensores del derecho a la tierra.
 - Garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los mecanismos de recurso judicial y no judicial, incluyendo defensores del pueblo u organismos administrativos, efectivos, justos, transparentes, compatibles con los derechos humanos, imparciales y suficientemente equipados. Si fuera necesario deberían revisarse sus mandatos para permitirles recibir y juzgar denuncias interpuestas por defensores del derecho a la tierra, incluyendo a los defensores que trabajan fuera de su jurisdicción territorial siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta que se trate, y para otorgar medidas provisionales de protección.
 - Poner fin al uso abusivo de medidas de excepción como forma de lidiar con la conflictividad social, así como al empleo del Ejército en tareas de seguridad ciudadana.

4.2 A las empresas

- Abstenerse de utilizar el derecho penal como un instrumento para debilitar los grupos, comunidades, y ONGs que denuncian o critican el impacto de los proyectos llevados a cabo por las empresas.
- Reconocer la necesidad de garantizar la participación significativa de las personas que están o podrían estar afectadas potencialmente por sus actividades.
- Reconocer debidamente el papel y el trabajo legítimo de las defensoras y los defensores del derecho a la tierra.
- Adoptar medidas para identificar, prevenir, mitigar y responsabilizarse del impacto negativo sobre los derechos humanos y garantizar que sus actividades, incluyendo las resultantes de sus relaciones comerciales, no causen o contribuyan a violaciones de derechos humanos. Estos procesos de debida diligencia deberían basarse en la participación significativa y directa de los titulares de derechos que potencialmente podrían estar afectados y, por lo tanto, exigen que se preste una especial atención a las defensoras y los defensores del derecho a la tierra cuando sea necesario.
- Aplicar procesos de participación que involucren plenamente en todos los niveles de las transacciones de tierra a los titulares de derechos, especialmente a las poblaciones y a las comunidades afectadas y a quienes defienden sus derechos. La participación de dichos titulares de derechos debería promoverse de buena fe y de forma significativa para lograr su participación, su protección y su acceso a la información.
- Prestar atención a las muestras de preocupación y de descontento que surjan fuera de los procesos facilitados por la empresa, como las asambleas públicas, y evitar estigmatizar a quienes expresan esta preocupación.
- Garantizar que las empresas, así como las empresas de seguridad contratadas y otros contratistas, respeten los derechos de los defensores del derecho a la tierra y no ocasionen ni contribuyan a ocasionar ningún tipo de hostigamiento u acto violento en su contra.
- Revelar activamente información acerca de sus proyectos de inversión, incluyendo los documentos clave como los contratos de inversión y las evaluaciones de impacto, con el objetivo de apoyar el trabajo que realizan las defensoras y los defensores del derecho a la tierra y garantizar la prevención de conflictos.

-
- Establecer mecanismos de reclamo, incluso a nivel de los proyectos o de la empresa, que sean legítimos, accesibles, predecibles, justos, transparentes, compatibles con los derechos humanos y que constituyan una fuente de aprendizaje continuo y se basen en el diálogo y el compromiso. Dichos mecanismos deberían garantizar la participación de terceros independientes siempre que sea posible. Además, debería garantizar, que se tome en cuenta los puntos de vista de los defensores mediante su participación y debería disponerse de procedimientos específicos para garantizar que pueda abordarse la cuestión del impacto negativo sobre los derechos humanos de los defensores del derecho a la tierra.

4.3 A la CIDH y al Relator sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos

- Insistir en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el capítulo 6 del Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos de 2011.
- Incluir las recomendaciones formuladas en este documento en el Informe de la CIDH sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal.
- Resolver con la urgencia debida las solicitudes de medidas cautelares sobre defensores y defensoras criminalizados.
- Visibilizar y poner particular atención a la situación de vulnerabilidad de defensores y defensoras criminalizados, en particular de los defensores y defensoras del derecho a la tierra.

4.4 A la ONU

- Asegurar el seguimiento de los casos de ataques y de criminalización contra defensores y defensoras de los derechos humanos incluyendo esta dimensión como un área transversal de trabajo de los distintos órganos, comités y mandatos de relatores especiales.
- El relator especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos debería priorizar en su trabajo la prevención y el seguimiento de los casos de criminalización contra defensores y defensoras a través de su trabajo sobre casos individuales, de su interlocución con autoridades estatales, así como en sus informes periódicos y en informes temáticos sobre este problema.
- El Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos en particular debería: definir el papel de las empresas en la protección de los defensores de derechos humanos e integrar sistemáticamente la dimensión de los defensores en su trabajo, también a través de las acciones de protección; promover que los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de la ONU integren y sistematicen la protección de los defensores de derechos humanos en general y de los defensores del derecho a la tierra en particular, especialmente en relación con los principios de consulta y de diligencia debida, consultando con el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

.....



APRODEH

Asociación Pro Derechos Humanos
Perú
<http://www.aprodeh.org.pe/>



CAJAR

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo
Colombia
<http://www.colectivodeabogados.org/>



CEDHU

Comisión Ecuémica de Derechos Humanos
Ecuador
<http://www.cedhu.org/>



CENIDH

Centro Nicaragüense por los Derechos Humanos
Nicaragua
<http://www.cenidh.org/>



CMDPDH

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
México
<http://cmdpdh.org/>



COFADEH

Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras
Honduras
<http://www.cofadeh.hn/>



JUSTICIA GLOBAL

Brasil
<http://global.org.br/>



INREDH

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos
Ecuador
<http://www.inredh.org/>



UDEFEGUA

Guatemala
<http://udefegua.org/>



COPINH

Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras
Honduras
<http://www.copinh.org/>



Determinar los hechos

Misiones de investigación y de observación judicial

Desde el envío de un observador judicial hasta la organización de una misión internacional de investigación, la FIDH lleva a cabo, desde hace más de cincuenta años, una labor rigurosa e imparcial para esclarecer hechos y responsabilidades. Los expertos que trabajan sobre el terreno lo hacen de manera voluntaria al servicio de la FIDH. En los últimos 25 años, la FIDH ha delegado cerca de 1 500 misiones en un centenar de países. Estas acciones han reforzado las campañas de alerta y de defensa de la FIDH.

Apoyo a la sociedad civil

Programas de formación y de intercambio

La FIDH organiza múltiples actividades en partenariat con sus organizaciones miembro en sus respectivos países. Estas acciones pretenden fortalecer la capacidad de acción y de influencia de los militantes de los derechos humanos, además de darles una mayor credibilidad frente a los poderes públicos locales.

Movilizar a la comunidad de Estados

Un lobby constante frente a las instancias intergubernamentales

La FIDH brinda apoyo a sus organizaciones miembro y a sus socios en sus gestiones en el seno de las organizaciones intergubernamentales. Asimismo, alerta a las instancias internacionales sobre las violaciones de derechos humanos y denuncia casos particulares ante dichas instituciones. La FIDH también colabora en la creación de instrumentos jurídicos internacionales.

Informar y denunciar

La movilización de la opinión pública

La FIDH alerta y moviliza la opinión pública, y, de esta manera, intenta dar a conocer las violaciones de derechos humanos. Para lograr dicho objetivo, la FIDH emite comunicados, organiza conferencias de prensa, escribe cartas a las autoridades, redacta informes de misión, hace llamados urgentes y peticiones, lanza campañas y utiliza su página web...

17 passage de la Main-d'Or - 75011 Paris - France

Tel: + 33 1 43 55 25 18 / Fax: + 33 1 43 55 18 80 / www.fidh.org



Creada en 1985, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales (ONG) que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. Con 311 organizaciones distribuidas en todo el mundo, asociadas a la Red SOS-Tortura, la OMCT es la red activa más importante de organizaciones no gubernamentales en el campo de la protección y la promoción de los derechos humanos en el mundo.

Su Secretariado Internacional, con sede en Ginebra, ofrece asistencia individualizada de carácter médico, jurídico y/o social a víctimas de la tortura, y difunde cada día intervenciones urgentes por el mundo entero, con el objetivo de prevenir serias violaciones a los derechos humanos, proteger a los individuos y de luchar contra la impunidad. Los programas específicos permiten aportar un apoyo a ciertas categorías particularmente vulnerables como las mujeres, los niños y los defensores de derechos humanos. La OMCT también adelanta campañas en relación a violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. En el marco de sus actividades, la OMCT presenta igualmente comunicaciones individuales e informes alternativos ante los mecanismos de las Naciones Unidas y colabora activamente en el respeto, desarrollo y fortalecimiento de normas internacionales de protección de derechos humanos.

La OMCT cuenta con un estatuto consultivo o de observador ante la Organización de las Naciones Unidas (ECOSOC), la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Organización Internacional de la Francofonía y el Consejo de Europa.

CP 21 - 8 rue du Vieux-Billard - CH-1211 Ginebra 8 - Suiza

Tel: + 41 22 809 49 39 / Fax: + 41 22 809 49 29 / www.omct.org



El Observatorio para la
Protección de los Defensores
de Derechos Humanos

El Observatorio Para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Un Programa Conjunto de la OMCT y de la FIDH

Creado en 1997, el Observatorio es un programa de acción fundado en la convicción de que el refuerzo de la cooperación y de la solidaridad respecto a los defensores de derechos humanos y a sus organizaciones contribuye a romper el aislamiento en el que se encuentran. Se basa también en la constatación de la necesidad absoluta de una respuesta sistemática de las ONG y de la comunidad internacional a la represión de la que son víctimas los defensores. Las actividades del Observatorio reposan en la consulta y la cooperación con las organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales.

En este sentido, el Observatorio se ha fijado como prioridad poner en marcha:

- un sistema de alerta sistemática de la comunidad internacional sobre los casos de hostigamiento y de represión de los defensores de los derechos, en particular cuando es necesaria una intervención urgente;
- una observación judicial de los procesos y, en caso de necesidad, una asistencia jurídica directa;
- misiones internacionales de investigación y de solidaridad;
- una ayuda personalizada lo más concreta posible que incluya asistencia material para garantizar la seguridad de los defensores víctimas de graves violaciones;
- la elaboración, la publicación y la difusión a nivel internacional de informes relativos a las violaciones de los derechos y de las libertades de las personas o las organizaciones que luchan por los derechos humanos en todo el mundo;
- una acción sostenida ante la ONU en particular ante la Relatoría Especial sobre los Defensores de Derechos Humanos y una acción de movilización ante otras organizaciones intergubernamentales, tanto regionales como internacionales.

Las actividades del Observatorio reposan en la concertación y la cooperación con las organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales.

A fin de responder a una preocupación sobre la eficacia, el Observatorio, ha decidido hacer prueba de flexibilidad en el examen de la recepción de los casos que le son transmitidos, fundándose en la "definición operacional" adoptada por la OMCT y la FIDH:

"Toda persona en riesgo o que es víctima de represalias, de hostigamientos o de violaciones en razón de su compromiso, de conformidad con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individualmente o en asociación con otros, en favor de la promoción y de la aplicación de los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por los diversos instrumentos internacionales".

Para el apoyo de sus actividades de alerta y de movilización, el Observatorio dispone de un sistema de comunicación destinado a los defensores en peligro.

E-mail: Appeals@fidh-omct.org

FIDH Tel: + 33 1 43 55 25 18 Fax: + 33 1 43 55 18 80

OMCT Tel: + 41 22 809 49 39 Fax: + 41 22 809 49 29

fidh

OMCT
Red SOS-Tortura